



Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 73001-33-33-010-2018-00002-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CALDERÓN SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS.
ASUNTO: SENTENCIA No. 00006

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron los señores CARLOS ALBERTO CALDERÓN SÁNCHEZ, quien actúa en nombre propio y en nombre de su hijo menor SEBASTIÁN CALDERÓN PERDOMO, NATALIA CALDERÓN CONTRERAS, DANIELA CALDERÓN PERDOMO, NICOLÁS CALDERÓN PERDOMO, CATALINA CALDERÓN CONTRERAS, CÉSAR EDUARDO CALDERÓN CONTRERAS y CÉSAR CALDERÓN SÁNCHEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, NACIÓN – RAMA JUDICIAL y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

1. PRETENSIONES

1.1. Que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas por los perjuicios morales, patrimoniales y daño a la vida de relación sufridos por los demandantes, con ocasión del fallecimiento del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.).

1.2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las entidades demandadas al pago de los perjuicios causados a los demandantes, derivados del fallecimiento del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), en los siguientes términos:

Perjuicios morales:

- A favor de CARLOS ALBERTO CALDERÓN SÁNCHEZ, en calidad de tío y padre de crianza del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- A favor de DANIELA CALDERÓN PERDOMO, en calidad de prima y hermana de crianza del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), la suma equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- A favor de NICOLÁS CALDERÓN PERDOMO, en calidad de primo del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), la suma equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- A favor de SEBASTIÁN CALDERÓN PERDOMO, en calidad de primo y hermano de crianza del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), la suma equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- A favor de CÉSAR CALDERÓN SÁNCHEZ, en calidad de tío del Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- A favor de CATALINA CALDERÓN CONTRERAS, en calidad de prima del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), la suma equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- A favor de NATALIA CALDERÓN CONTRERAS, en calidad de prima del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), la suma equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- A favor de CÉSAR EDUARDO CALDERÓN CONTRERAS, en calidad de primo del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), la suma equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Daño a la vida de relación, alteración grave a las condiciones de existencia y daño al proyecto de vida:

- A favor de CARLOS ALBERTO CALDERÓN SÁNCHEZ, en calidad de tío y padre de crianza del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- A favor de DANIELA CALDERÓN PERDOMO, en calidad de prima y hermana de crianza del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), la suma equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- A favor de NICOLÁS CALDERÓN PERDOMO, en calidad de primo del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), la suma equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- A favor de SEBASTIÁN CALDERÓN PERDOMO, en calidad de primo y hermano de crianza del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), la suma equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- A favor de CÉSAR CALDERÓN SÁNCHEZ, en calidad de tío del Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- A favor de CATALINA CALDERÓN CONTRERAS, en calidad de prima del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), la suma equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- A favor de NATALIA CALDERÓN CONTRERAS, en calidad de prima del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), la suma equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- A favor de CÉSAR EDUARDO CALDERÓN CONTRERAS, en calidad de primo del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), la suma equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Perjuicios materiales – lucro cesante futuro:

- Se solicita a favor de todos los demandantes el pago de la suma de ciento cuarenta y seis millones setecientos noventa y siete mil seiscientos sesenta y un pesos (\$146.797.661).

1.3. Que todas las sumas de dinero a las que se condene a las entidades accionadas, sean actualizadas teniendo como base el índice de precios al consumidor.

1.4. Que se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

2. HECHOS

Como fundamento de las pretensiones, el apoderado judicial de los demandantes relató los hechos y omisiones que se sintetizan a continuación:

2.1. Que la señora Lola Inés Sánchez y el señor César Calderón, hicieron vida en común desde el año 1956, unión en la que se procrearon sus hijos: César Eduardo Calderón Sánchez, Carlos Alberto Calderón Sánchez y Carolina Calderón Sánchez.

2.2. Que la señora Carolina Calderón Sánchez sostuvo una relación amorosa con el señor Alejandro Escobar Rico, unión en la que se procreó al señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), señalando que el señor Escobar Rico no respondió por su hijo.

2.3. Que la señora Carolina Calderón Sánchez, por problemas económicos, no pudo seguir haciéndose cargo de su hijo Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), razón por la cual lo dejó al cuidado de su hermano Carlos Alberto Calderón Sánchez, desde que tenía 6 años de edad, y durante 17 años, quien creció en un hogar, junto con sus hijos Daniela Calderón Perdomo y Nicolás Calderón Perdomo. Así como también con su tío materno César Calderón Sánchez y demás primos Natalia Calderón Contreras, Catalina Calderón Contreras y César Eduardo Calderón Contreras, quienes lo consideraron como un hermano más.

2.4. Que, en razón de problemas de carácter económico, en el año 2007, el señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) regresó a vivir con su madre Carolina Calderón Sánchez, junto con su abuela materna la señora Lola Inés Sánchez y su prima Daniela Calderón Perdomo, quienes residían en el municipio de El Espinal – Tolima.

2.5. Refiere la parte demandante que, el señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) durante su adolescencia, presentaba problemas de conducta y consumía sustancias alucinógenas.

2.6. Que el día 18 de septiembre del año 2014, en la casa no. 14 de la manzana B2 del barrio Arkabal del municipio de El Espinal – Tolima, el señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), bajo los efectos de sustancias psicoactivas y encontrándose en un cuadro de esquizofrenia, siendo aproximadamente las 3:00 a.m., atacó con arma blanca a su señora madre Carolina Calderón Sánchez y a su abuela Lola Inés Sánchez, causándoles la muerte.

2.7. Posteriormente, el señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) ingresó al servicio de urgencias del Hospital local de El Espinal, por trastorno mental y del comportamiento, secundario al consumo de sustancias psicoactivas, por atentar contra su vida, quien fue remitido a la especialidad de psiquiatría.

2.8. Que el 19 de septiembre del año 2014, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de El Espinal, se llevó a cabo la audiencia concentrada preliminar de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), como presunto autor del delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo. El escrito de acusación fue presentado el 14 de noviembre de 2014 y el juicio oral se celebró el 25 de mayo de 2016, anunciándose el sentido de fallo condenatorio.

2.9. Que durante el periodo en que Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) estuvo recluido en el Centro Institucional Penitenciario y Carcelario de Chaparral – Tolima, presentó varios episodios en los que expresaba su deseo de terminar con su vida, a saber:

1. El 4 de mayo de 2015, según anotación de la médico Yolima Mora Morales, refiere que el señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) lleva 24 horas de evolución, consistente en inapetencia, poco colaborador, pasa sus curaciones en región de cuello por herida con arma cortopunzante de hace 8 días realizada por él mismo, quien presenta ideas suicidas, no responde al llamado ni al interrogatorio, explosivo a la exploración física, no tolera la compañía, no recibe medicación, motivo por el cual se solicitó remisión urgente a hospital de tercer nivel para valoración y manejo por la especialidad de psiquiatría, con diagnóstico estado psicótico agudo, esquizofrenia paranoide.

2. El 28 de agosto de 2015, ingresó al Hospital San Juan Bautista de Chaparral, por intento de homicidio, con posterior herida de brazo izquierdo, sangrante, auto infringida con objeto cortopunzante, siendo remitido a valoración por psicología.

3. El 29 de abril de 2016, según informe rendido por el dragoneante Jhon Eduar Aguilar Conde, siendo aproximadamente las 9:15 horas de la mañana, se presentó un episodio de agresión por parte del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) en contra de algunos de sus compañeros de patio, motivo por el cual tuvo que ser aislado en otra celda, por representar un peligro para los demás internos.

4. El 01 de mayo de 2016, según informe rendido por el dragoneante Jhon Eduar Aguilar Conde, siendo aproximadamente las 15:45 horas, al pasar revista por las celdas, encontró que el señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) con una cobija que tenía en sus manos enrollada en una especie de sogá, amarrada de la ventana, procedió a colgársela del cuello, intentando quitarse la vida, razón por la cual se hizo el llamado al personal de guardia disponible, solicitándose que entregara esa cobija de manera voluntaria, lo cual no fue posible, por lo que se tuvo que abrir la reja y quitar la mencionada cobija por la fuerza, teniendo en cuenta que el interno agredió al personal uniformado.

5. El 6 de mayo de 2016, el señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) es atendido en el área de sanidad, toda vez que se auto agredió con arma cortopunzante dentro de su celda, haciéndose una herida abierta en la región del tórax. El día 12 del mismo mes, el interno continúa sin comer, motivo por el cual tuvo que ser canalizado, quien tampoco permite que se realicen las curaciones a su herida en el tórax, presentando secreción y mal olor.

6. El 17 de mayo de 2016, el señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) fue valorado por el médico tratante, quien, presentada un clínico de más de 20 días de evolución, en los cuales no recibe ningún alimento, sólo líquidos, motivo por el cual se inició alimentación nasogástrica.

7. El 24 de mayo de 2016, el señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) es llevado al servicio de urgencias del Hospital San Juan Bautista, por presentar cambios de comportamiento, consistentes en episodios de agitación, psicomotor, mirada al aire como siguiendo objetos asociados a la agresividad. El día 31 del mismo mes y año, fue diagnosticado con cuadro clínico de derrame pleural derecho tabicado a taratoscomia cerrado con líquido olor fétido, citológico al parecer exudado linfocitario.

2.10. Que el 27 de julio de 2016 se realizó audiencia de lectura de fallo, en el que se declaró al señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) *“responsable a título de autor en calidad de inimputable, del delito de homicidio agravado en concurso homogéneo, por lo que será sometido a medida de seguridad equivalente a veinte (20) años, en establecimiento psiquiátrico, clínico o institución adecuada de carácter oficial o privada, conforme lo expuesto”* En la misma audiencia se indicó: *“Insístase a la oficina de promoción social del Ministerio de la Protección Social, a efectos de que si aún no lo ha hecho, realice en el menor término posible las gestiones tendientes a la asignación de un cupo en la Granja Integral de Lérída – Tolima, para que sea allí donde se cumpla con la medida de seguridad impuesta”*.

2.11. Que el 31 de julio de 2016, el dragoneante Fredy Quiñones Giraldo se comunicó con el comandante de vigilancia Yuber Murcia Torres, manifestándole que, al momento de hacer entrega de su turno, observó que en la celda de sanidad el interno Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) se encontraba suspendido con un trapo amarrado en su cuello, quien de inmediato ingresó a la celda, sin embargo, el interno ya se encontraba sin signos vitales.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. NACIÓN – RAMA JUDICIAL¹

La entidad demandada, por intermedio de apoderado judicial contestó oportunamente la demanda de la referencia, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, solicitándose que las mismas sean despachadas de manera desfavorable.

Relacionó los presupuestos normativos y jurisprudenciales que hacen procedente la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, que sirven como fundamento de defensa de la entidad demandada, para explicar que, en el caso concreto, se tiene que el 31 de julio del año 2016, el señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), fue encontrado por un dragoneante, en una celda del Centro Penitenciario y Carcelario de Chaparral – Tolima, suspendido a una cuerda y sin signos vitales, no pudiendo hacerse nada para salvarle la vida, circunstancia de la que se evidencia que existe falta de legitimación en la causa por pasiva de la demandada Nación – Rama Judicial, por considerar que, es el Centro Carcelario el llamado a responder por la posible falla en la prestación del servicio.

Afirmó que no existió defectuoso funcionamiento de la administración de justicia o error judicial, en las actuaciones que adelantó el Juzgado Primero Penal del Circuito de El Espinal, ya que el señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) falleció en las instalaciones del Centro Penitenciario y Carcelario de Chaparral, encontrándose en ese momento bajo el cuidado de ese establecimiento.

Formuló las excepciones denominadas “Inexistencia de perjuicios”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y “Genérica”.

¹ Fls. 277 – 282 del cuaderno principal del expediente tomo II.

3.2. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC²

La entidad demandada, actuando por intermedio de apoderado judicial contestó dentro de la oportunidad procesal correspondiente la demanda de la referencia, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones incoadas por la parte actora, toda vez que la entidad no incurrió en falla en la presentación del servicio relacionada con la muerte del joven Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.).

Con respecto del caso concreto, indicó que el señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) fue dado de alta en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Chaparral – Tolima el día 04 de diciembre de 2014, según lo dispuesto en la orden de encarcelamiento no. 46 del 29 de noviembre de 2014, emitida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de El Espinal, dentro del caso número SPOA 73268-60-99-038-2014-00272-00, por el delito de homicidio y tentativa de homicidio, adoptada en audiencia concentrada celebrada el día 19 de septiembre de 2014, por la aprehensión de que fue objeto por la comisión de los citados punibles el día 18 de ese mismo mes y año.

Señaló que la médico general Yolima Mora Morales no ha sido funcionaria del INPEC, toda vez que prestaba sus servicios para la extinta CAPRECOM EPS-S y posteriormente para el consorcio fondo de atención en salud PPL, aclarando que, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario dejó de prestar aquellos servicios por su cuenta, a partir del 25 de septiembre del año 2009.

Indicó que, a pesar de que el personal uniformado del INPEC, sólo se encarga de la custodia y vigilancia de los reclusos dentro y fuera de los centros de reclusión, al señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) lo salvaron de cinco (5) intentos de suicidio, trasladándolo a la E.S.E. San Juan Bautista de Chaparral, de manera inmediata, oportuna y eficiente, poniendo en conocimiento de su estado depresivo a sus familiares, especialmente, al señor Carlos Alberto Calderón Sánchez, facilitándole llamadas y entrevistas para que mediante el acercamiento afectivo calmara su ansiedad y desesperación, dada su patología clínica de “trastorno psiquiátrico” asociado a la “esquizofrenia”.

Afirmó que las obligaciones constitucionales y legales en cabeza de la entidad demandada se cumplimiento a cabalidad, lo que se acredita con las pruebas documentales y testimoniales a practicar, haciendo énfasis en que desde el mismo instante que la facultad de disponer el lugar de reclusión de las personas privadas de la libertad está consagrada taxativamente en el artículo 72 de la Ley 65 de 1993, disposición normativa que se refiere a la fijación de la pena, medida de aseguramiento y de seguridad cuando es debidamente notificada a la entidad el fallo de instancia.

Destacó que la boleta de encarcelación no. 46 del 29 de noviembre de 2014, que fue emitida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de El Espinal – Tolima, con la que se afectó la libertad del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), fue expedida con fundamento en el artículo 304 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 58 de la Ley 1453 de 2011, que prescribe que *“cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento ..., el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre, lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al sistema penitenciario y carcelario”*, motivo por el cual quien fijó el lugar de reclusión del señor Juan Camilo Escobar

² Fla. 280 – 302 del cuaderno principal del expediente tomo II.

Calderón (q.e.p.d.) fue la mencionada autoridad judicial, dado que el director general del INPEC, sólo adquiere competencia para determinar el centro de reclusión de acuerdo a su perfil jurídico y de seguridad de las personas que han sido condenadas, de conformidad con lo prescrito en el artículo 72 del Código Penitenciario y Carcelario.

Explicó que la orden de encarcelación no. 46 del 29 de noviembre de 2014, expedida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de El Espinal – Tolima, mediante la cual se impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión al señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), dispuso que la misma debía cumplirse en el EPMSC de Chaparral – Tolima y si bien, en dicha boleta se advirtió que el indiciado tenía un posible trastorno psiquiátrico, para que recibiera el respectivo tratamiento, no dispuso que el interno debía ser llevado a alguna institución psiquiátrica oficial o privada para cumplir con la misma.

Así mismo, se señaló que tal y como se puede evidenciar en su historia clínica, el recluso Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) fue dejado a disposición del EPMSC de Chaparral – Tolima el día 4 de diciembre de 2015, fecha a partir de la cual fue llevado por el centro de reclusión a sus respectivos controles médicos, para el tratamiento de la enfermedad psiquiátrica que padecía, según lo ordenado en la boleta de encarcelación, con lo que se encuentra acreditado que la entidad demandada acató en estricto sentido lo dispuesto por la autoridad judicial de conocimiento.

Agregó que, la sentencia condenatoria de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de El Espinal – Tolima, proferida el 27 de julio de 2016, mediante la cual se declaró al señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) responsable a título de autor y en calidad de inimputable del delito de homicidio agravado en concurso homogéneo, imponiéndose una medida de seguridad equivale a veinte (20) años en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privada. Dicho fallo fue notificado a través del oficio número 4160 de fecha 01 de agosto de 2016, recibido el 03 de agosto de esa anualidad, esto es, tres días después al fallecimiento del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), es decir, que fue recibido de manera extemporánea para efectos de su materialización.

Reiteró que, tanto la Fiscalía 35 Seccional como el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del municipio de El Espinal – Tolima, durante el trámite del proceso penal adelantado en contra del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), tenían conocimiento de su condición de inimputable, y eran éstas las autoridades competentes para adoptar las decisiones acordes con el lugar de reclusión que requería el occiso.

Destacó que, para el momento en que se produjo el fallecimiento del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), el centro carcelario EPMSC de Chaparral – Tolima, no había sido enterado formalmente de una condena en su contra y por ello la entidad, ni sus funcionarios habían adquirido la competencia para disponer del lugar de reclusión del recién sentenciado.

Agregó que, por parte de la dirección del establecimiento de reclusión, al señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) se le aplicó “medida in continenti” con el propósito de protegerlo de sí mismo, tal y como se desprende del contenido de la resolución número 0086 del 04 de mayo de 2016.

Aunado a lo anterior, se adujo que, tal y como se desprende de la historia clínica del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) el centro de reclusión le suministraba los medicamentos prescritos por sus médicos especialistas tratantes.

De todo lo anterior, se afirmó que la muerte por asfixia mecánica del interno Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), no se produjo por negligencia u omisión atribuible a las autoridades del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, es decir que, el daño antijurídico no es atribuible a la entidad demandada.

Propuso las excepciones que denominó: “Preexistencia”, “Falta de competencia para fijar el centro de reclusión de personas privadas de la libertad (PPL) por su calidad de sindicados”, “Ruptura del nexo causal”, “Genérica”.

3.3. NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL³

La entidad accionada actuando por intermedio de apoderado judicial contestó oportunamente la demanda de la referencia, por medio de la cual se opuso a todos los hechos presentados por la parte actora y a la prosperidad de las pretensiones incoadas, teniendo como fundamento la falta de legitimación en la causa por pasiva que le asiste a la accionada, como quiera que se le están imputando actos y hechos que le son ajenos.

Se refirió a la naturaleza jurídica del Ministerio y la normatividad que reglamenta sus competencias, específicamente, al procedimiento para la internación en un centro de rehabilitación de aquellas personas que han sido declaradas inimputables.

Para el caso concreto, destacó que el Juzgado Primero Penal del Circuito de El Espinal – Tolima remitió el oficio no. 201616001177341 de fecha 27 de junio de 2016, el día 01 de agosto de 2016, mediante el cual se solicitó la asignación de cupo y autorización de ingreso a un centro de rehabilitación para la atención psiquiátrica del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), posterior a la fecha de su fallecimiento, razón por la cual no fue posible asignar cupo de internación en el programa de inimputables a su favor con anterioridad.

Propuso como excepciones las que denominó: “Falta de legitimación en la causa por pasiva”; “Inexistencia de daño antijurídico por parte de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social”; “Inexistencia de la obligación”; “Inexistencia del derecho”; “Genérica”.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 PARTE DEMANDANTE⁴

El apoderado de la parte demandante en el escrito de alegatos de conclusión reiteró que las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables del daño antijurídico causado a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), en los términos establecidos en el artículo 90 de la Constitución Política.

Resaltó que, en el asunto de la referencia, se evidencia una inexcusable omisión del cumplimiento de las medidas de protección, vigilancia, cuidado y traslado a un centro especializado para pacientes psiquiátricos del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC., entidad que tenía la posición de garante respecto de su seguridad y bienestar.

³ Fls. 598 – 616 del cuaderno principal del expediente.

⁴ Fls. 786 – 810 del cuaderno principal del expediente.

Así mismo, consideró que por parte de la Rama Judicial, representada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de El Espinal – Tolima, así como también por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se actuó con falta de celeridad y eficacia, teniendo en cuenta que estas autoridades judiciales no ordenaron de manera inmediata el traslado del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) a un centro de reclusión especializado para pacientes con trastornos mentales, teniendo previo conocimiento de su condición psiquiátrica, contrario a ello, se dispuso su reclusión en un establecimiento penitenciario.

Como fundamento jurídico y jurisprudencial que soportan las pretensiones de la demanda, relacionó las normas constitucionales y legales, que contienen las obligaciones de cada una de las entidades demandadas, así como la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado que consideró aplicables al asunto de la referencia.

Así mismo, efectuó un análisis del material probatorio obrante en el expediente, así como también de los testimonios practicados, de lo que concluyó que se encuentra probada la falla en la prestación de las entidades accionadas, lo que da lugar a acceder a las súplicas de la demanda.

4.2. PARTE DEMANDADA

4.2.1. NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL⁵

La apoderada de la entidad demandada en su escrito de alegatos de conclusión, transcribió los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda.

Resaltó que, con anterioridad a la fecha en que el señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) fue declarado inimputable, la custodia y la atención en salud eran de responsabilidad del INPEC y la USPEC, por pertenecer a la población privada de la libertad a cargo de dicha entidad, y las facultades para ordenar la detención preventiva en clínica u hospital, o cualquier otra medida en su favor, radica en los jueces competentes, de acuerdo a la etapa procesal correspondiente.

Afirmó que el suicidio del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) y la falla del servicio que aduce la parte demandante no es atribuible al Ministerio, toda vez que el actuar de la entidad estuvo encaminada a realizar la apropiación y transferencia de los recursos a las entidades territoriales para la atención, así como de la asignación de los cupos solicitados por los jueces de ejecución de penas o de conocimiento, frente a la población inimputable por trastorno mental a quien se le haya establecido como consecuencia jurídica la comisión de un delito, una medida de seguridad de internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC⁶

La entidad demandada encontrándose dentro del término procesal, presentó escrito de alegatos de conclusión, indicando que, de conformidad con todos los medios de convicción que obran dentro del expediente, deben negarse las pretensiones de la demanda, respecto de dicha entidad, declarando probadas las excepciones que fueron propuestas en la contestación de la demanda, por encontrarse probadas.

⁵ Fls. 811 – 820 del cuaderno principal del expediente.

⁶ Fls. 831 – 848 del cuaderno principal del expediente.

Destacó que el despacho que afectó al investigado Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) con la medida de detención preventiva intramural, conocía de la patología que lo aquejaba, sin embargo, dispuso su traslado para el EPMSC de Chaparral – Tolima, lugar que no reunía las condiciones mínimas que requería el estado de salud del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.).

Agregó que, tanto la defensa del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) como la Fiscalía y sus familiares, tenían conocimiento de sus antecedentes clínicos, sin embargo, no solicitaron la sustitución de la medida de aseguramiento intramural, por la hospitalaria, en los términos establecidos en el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007.

Argumentó que no es posible centrar la imputación de responsabilidad en la entidad penitenciaria y carcelaria, cuando la facultad para asignar el lugar de reclusión estaba en la autoridad judicial competente, las cuales debieron haber dispuesto el cumplimiento de la medida de aseguramiento de detención preventiva en otros establecimientos penitenciarios de mayor nivel, cercanos a centros hospitalarios de nivel III.

Manifestó que, teniendo en cuenta que el señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) no tenía el tratamiento adecuado, presentó varios episodios de suicidio, demostrándose que, a pesar de que las autoridades penitenciarias y carcelarias no están capacitadas y su función no es la prestación del servicio de salud de las personas privadas de la libertad, si hicieron todo lo posible por garantizar sus derechos fundamentales, según las pruebas que reposan en el expediente.

Realizó un análisis de las pruebas documentales y testimoniales practicadas, de lo que concluyó que no existió falla en la prestación del servicio por parte de la entidad accionada, motivo por el cual no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme se indicó en la audiencia inicial se trata de determinar si ¿las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación causados a los demandantes como consecuencia de los hechos acaecidos el 31 de julio de 2016, en donde resultó muerto el interno Juan Camilo Escobar Calderón, a causa del suicidio por ahorcamiento en la celda de sanidad del establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Chaparral – Tolima?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

6.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Los accionantes consideran que debe declararse la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Nación – Rama Judicial y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, de los perjuicios de orden moral y material, ocasionados por el fallecimiento del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) el cual se quitó la vida el día 30 de julio del año 2016, en las instalaciones del establecimiento carcelario y penitenciario de Chaparral – Tolima, quien estaba diagnosticado con esquizofrenia paranoide, trastorno mental que era de previo conocimiento de las entidades accionadas, las cuales omitieron e incumplieron sus

deberes constitucionales y legales relacionadas con el debido cuidado y atención que correspondía brindarle al interno, en razón de su estado de salud.

6.2. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

a) NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

La entidad accionada considera que debe declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que, la sentencia proferida el 27 de julio del año 2016 por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de El Espinal – Tolima, en la que se ordenó a la oficina de promoción social de ese Ministerio, asignar cupo en el hospital especializado La Granja E.S.E. de Lérica – Tolima, para efectos de que el señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) cumpliera allí con la medida de seguridad que le fue impuesta, por la comisión del delito de homicidio agravado, en calidad de inimputable, le fue notificada hasta el día 01 de agosto del año 2016 y teniendo en cuenta que el recluso se suicidó el día 30 de julio de 2016, le era materialmente imposible cumplir la mencionada orden judicial.

b) NACIÓN – RAMA JUDICIAL

La entidad accionada considera que debe declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que, la entidad no tuvo participación en los hechos que dieron lugar a la muerte del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), toda vez que el interno, al momento de su fallecimiento, se encontraba recluido en el establecimiento penitenciario y carcelario de Chaparral – Tolima, por lo que es esa entidad la que debe responder por la posible falla en el servicio, que se ocasionó por la muerte del señor Escobar, teniendo en cuenta que, era la encargada de velar por el cuidado de sus presos.

c) INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

La entidad accionada considera que deben negarse las pretensiones de la demanda, toda vez que al interno Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) se le brindó el cuidado, atención y vigilancia, durante el tiempo que permaneció privado de la libertad en el establecimiento carcelario y penitenciario de Chaparral – Tolima, entidad que no tiene la competencia legal para disponer del lugar donde se encuentran recluidos los sindicados, como era el caso del señor Escobar Calderón, aunado a que esa entidad tampoco presta directamente los servicios de salud a los internos.

6.3 TESIS DEL DESPACHO

La tesis del Despacho consiste en que deberá declararse la responsabilidad administrativa y patrimonial de las entidades demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL y del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, al no ordenarse judicialmente la privación de la libertad del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) diagnosticado con el trastorno mental esquizofrenia paranoide, de conocimiento previo de las accionadas, en un centro especializado para el tratamiento de su enfermedad mental, así como del incumplimiento del deber de vigilancia y custodia del recluso, en el lugar y fecha en la que se quitó la vida. Así mismo, se declarará la concurrencia de culpas, ya que los familiares del occiso, hoy demandantes, no solicitaron la sustitución de la medida de aseguramiento, la cual era necesaria, para salvaguardar la vida e integridad física de su ser querido.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) era hijo de los señores Alejandro Escobar Rico y Carolina Calderón Sánchez.	Documental: Copia registro civil de nacimiento indicativo serial 23117393 (fl. 55 del cuaderno principal del expediente).
2. Que la señora Carolina Calderón Sánchez (q.e.p.d.), era hija de la señora Lola Inés Sánchez (q.e.p.d.) y del señor César Calderón.	Documental: Copia registro civil de nacimiento indicativo serial 1341283 (fl. 61 del cuaderno principal del expediente).
3. Que el señor Carlos Alberto Calderón Sánchez, es hijo de la señora Lola Inés Sánchez (q.e.p.d.) y del señor César Calderón y tío de Juan Carlos Escobar Calderón (q.e.p.d.)	Documental: Copia registro civil de nacimiento 17194456-1 (fl. 60 del cuaderno principal del expediente).
4. Que el señor César Calderón Sánchez, es hijo de la señora Lola Inés Sánchez (q.e.p.d.) y del señor César Calderón y tío de Juan Carlos Escobar Calderón (q.e.p.d.)	Documental: Copia registro civil de nacimiento T137149 (fl. 67 del cuaderno principal del expediente).
5. Que Nicolás Calderón Perdomo, es hijo del demandante Carlos Alberto Calderón Sánchez y primo de Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.).	Documental: Registro civil de nacimiento indicativo serial 22210355. (fl. 62 del cuaderno principal del expediente).
6. - Que Sebastián Calderón Perdomo, es hijo del demandante Carlos Alberto Calderón Sánchez y primo de Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.)	Documental: Registro civil de nacimiento indicativo serial 33768102. (fl. 63 del cuaderno principal del expediente).
7. Que Daniela Calderón Perdomo, es hija del demandante Carlos Alberto Calderón Sánchez y prima de Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.).	Documental: Registro civil de nacimiento indicativo serial 24410597. (fl. 66 del cuaderno principal del expediente).
8. Que el señor César Eduardo Calderón Contreras es hijo del demandante César Calderón Sánchez y primo de Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.)	Documental: Registro civil de nacimiento indicativo serial 6565966 (fl. 59 del cuaderno principal del expediente).
9. Que Catalina Calderón Contreras, es hija del demandante César Calderón Sánchez y primo de Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.)	Documental: Registro civil de nacimiento indicativo serial 8488784. (fl. 64 del cuaderno principal del expediente).
10. Que Natalia Calderón Contreras, es hija del demandante César Calderón Sánchez y primo de Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.).	Documental: Registro civil de nacimiento indicativo serial 24894637. (fl. 65 del cuaderno principal del expediente).
11. Que el 18 de septiembre de 2014 falleció la señora Carolina Calderón Sánchez (q.e.p.d.).	Documental: Registro civil de defunción indicativo serial 06106609 (fl. 58; 402 del cuaderno principal del expediente).
12. Que el día 20 de septiembre de 2014 falleció la señora Lola Inés Sánchez de Calderón (q.e.p.d.).	Documental: Registro civil de defunción indicativo serial 06106610 (fl. 57 del cuaderno principal del expediente).
13. Que mediante orden de encarcelación no. 046 del 29 de noviembre de 2014, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de El Espinal – Tolima, dirigida al director del centro carcelario y penitenciario de Chaparral – Tolima, dentro de la investigación con radicación 73-268-60-99038-2014-00272, adelantada en contra de Juan Camilo Escobar Calderón, por los delitos de homicidio y tentativa de homicidio, se solicitó mantener recluso al investigado en ese establecimiento, toda vez que se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, conforme audiencia realizada el 19 de septiembre de 2014. En la mencionada boleta se solicitó tener en cuenta que indiciado tiene un posible trastorno psiquiátrico, para que reciba tratamiento.	Documental: Pág. 160 del cuaderno principal del expediente.
14. Que la Policía de El Espinal solicitó al Juzgado Tercero Penal Municipal de ese municipio, copia de la boleta de encarcelación del señor Juan Camilo Escobar Calderón, por los hechos ocurridos el 18 de septiembre de 2014, por la comisión de los delitos de	Documental: Oficio no. S-2014-DIUNO-ESESP-29 de fecha 29 de noviembre de 2014. (pág. 322; 329 del cuaderno principal del expediente).

<p>homicidio y tentativa de homicidio, toda vez que dicha boleta fue remitida al Hospital de Lérida y se encuentra refundida, para efectos de su traslado.</p>	
<p>15. Que el 01-12-2014, el señor Juan Camilo Escobar Calderón, fue dado de alta del Hospital Especializado Granja Integral de Lérida – Tolima, según anotación de su historia clínica, en la que se consignó: <i>“Nota: Salida con acudiente, formula de egreso control exámenes de laboratorio e indicaciones. Se cita a control en tres meses por psiquiatría con resultados de laboratorios y cita control psicología para abordar posibles temáticas de personalidad patológica, se solicita TGO, TGP, hemograma, indicaciones de cuidados, orden de medicación y de asistir por urgencias al hospital de su municipio en caso de conducta agresiva o desorganizada. Permanecer en compañía de un adulto responsable que garantice buen comportamiento, se prohíben actividades que demanden atención o ánimo vigilante como manejo de automóviles, maquinaria o similares de responsabilidad, continuar tratamientos médicos previamente indicados salvo consejo médico en sentido contrario, cumplimiento de la medicación, indicaciones y controles. Se advierte a paciente y acudiente respecto del control y tenencia de la medicación por parte de este para evitar accidentes, incumplimientos o auto formulación, se previene al acudiente de cuidar personalmente por la medicación y bajo llave. Orden de asistir por urgencias al hospital más cercano en caso de conducta agresiva o desorganizada. Cita control psicológica para abordar posibles temáticas de personalidad patológica.”</i></p>	<p>Documental: Copia de la historia clínica transcrita del interno Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) (págs.429 – 513 del cuaderno principal del expediente).</p>
<p>16. Que el señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) estuvo en calidad de interno por cuenta del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Chaparral – Tolima, <i>“desde el 4 de diciembre de 2014 hasta el 30 de julio de 2016, fecha de su deceso, en forma continua e ininterrumpida, como consecuencia de la medida de aseguramiento proferida en su contra, por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías del Espinal y posterior condena, como responsable del delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo, proferida el 27 de julio de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de El Espinal – Tolima, dentro del proceso con radicación 73268-60-99-038-2014-00272-00.”</i></p>	<p>Documental: Certificación expedida por el director del EPMSC de Chaparral – Tolima, de fecha 7 de febrero de 2017. (pág. 91 del cuaderno principal del expediente).</p>
<p>17. Que dentro de la investigación penal adelantada en contra del señor Juan Camilo Escobar Calderón, se le practicó dictamen médico legal, en el que se determinó: <i>“CONCLUSIÓN: Juan Camilo Escobar Calderón padece de una enfermedad denominada esquizofrenia, altamente influenciado por un consumo de sustancias psicoactivas de abuso en patrón de dependencia al momento controlado en medio cerrado. Sobre la capacidad de comprensión y autodeterminación para el día 18 de septiembre del</i></p>	<p>Documental: - Oficio no. DSTLM-DRSUR-13569-2015 Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 03 de diciembre de 2015 (págs. 163 – 170; 631 – 638 del cuaderno principal del expediente).</p>

<p>año 2014 se puede concluir que Juan Camilo Escobar Calderón presentaba alteración en la capacidad de comprensión y autodeterminación por trastorno mental permanente con base patológica.</p> <p>Juan Camilo Escobar Calderón debe continuar bajo tratamiento farmacológico estricto y vigilado, con controles médicos regulares por médico especialista en psiquiatría y sin suspender su medicación bajo ninguna circunstancia, además de ser de suma importancia en su tratamiento la completa abstinencia de sustancia de abuso, la conservación estricta de ciclos biológicos, e idealmente de abordaje psicoterapéutico multidisciplinar tanto a él como a su familia</p> <p>Al momento de esta valoración no hay ideación suicida ni se encuentra marcado riesgo de auto o heteroagresión que impliquen un estado grave por enfermedad.”</p>	
<p>18. Que según informe rendido por el director del establecimiento carcelario de Chaparral – Tolima, mediante oficio no. 144-EPMSC-CHAPARRAL DIR. 1502 de fecha 11 de noviembre de 2017, el interno Juan Camilo Escobar Calderón intentó quitarse la vida en cinco (5) oportunidades, tal y como se relaciona a continuación:</p> <p>“La presente es con el objeto de informarle algunos hechos sobre el suicidio del interno Juan Camilo Escobar Calderón.</p> <p>Primero que todo informar los cinco (5) intentos de suicidio del interno en mención:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El 29 de agosto del 2015, hizo el primer interno de suicidio al auto agredirse con herida múltiple del antebrazo, con un objeto corto punzante, se remitió de urgencia al hospital San Juan Bautista. 2. El día 24 de abril de 2016, se cortó en la altura del cuello, se llevó al hospital San Juan Bautista de esta localidad, quien dio el tratamiento adecuado para el manejo de la herida. 3. El 12 de mayo de 2016, se perforo el lado izquierdo del tórax con la punta de un cepillo dental (que previamente le había sacado) en las horas de la noche y se llamó a los de sanidad, para que le realizaran los procedimientos respectivos; es de destacar que el interno se negaba dejarse hacer las curaciones. 4. También se le detectó en ese momento otra herida en el tórax lado derecho realizada el día antes y se le preguntó y manifestó que lo realizó con una cuchara. 5. 17 de mayo, otro intento de suicidio fue la negativa de consumir los alimentos, no como protesta sino con el ánimo de quitarse la vida, debido a que todo intento de suicidio era detectado por la guardia o sus compañeros. Por lo anterior, su estado físico se le fue deteriorando y toco colocarle una sonda nasogástrica para poder alimentarlo, esta sonda intento quitársela en varias ocasiones, en una ocasión se la quitó y se le sentía un mal aliento razón y palidez en la piel, por la cual la médica decide remitirlo al hospital por urgencia y se dejó hospitalizado por un tiempo aproximado de ocho días, se le diagnosticó presencia de tos con secreción fétida y purulenta. El interno llegó en buen estado de salud y recibí alimentos, se dejó en 	<p>Documental:</p> <p>Oficio no. 144-EPMSC-CHAPARRAL DIR. 1502 de fecha 11 de noviembre de 2017, suscrito por el director del establecimiento carcelario de Chaparral. (págs. 317 – 318 del cuaderno principal del expediente).</p>

<p>recuperación en el área de observación de sanidad, lugar donde llevo a cabo el homicidio; se remitió al hospital San Juan Bautista de esta localidad, el 24 de mayo hasta 2016.</p> <p>6. Después de llevarse al hospital por no recibir alimentos, el interno no intentó auto agredirse más, hasta la fecha del suicidio el día 31 de julio de 2016, el último intento de suicidio se produjo tres (3) días después de traerse de diligencia judicial en la ciudad de El Espinal Tolima. El GD. MARIO GARCIA BENAVIDEZ, manifestó que en esa diligencia por orden del juez tocó sacar al interno de la diligencia debido a que no aguantó cuando estaban leyendo los hechos, se puso a llorar y se puso desesperado. Es importante manifestar que en todos los casos anteriormente mencionados se le puso en conocimiento a Carlos Alberto Calderón el tío del interno, se le concedía entrevistas, se le concedían llamadas al interno cuando estaba en un estado depresivo con el fin de que le bajara ese estado de depresión.”</p>	
<p>19. Que el día 28 de agosto del año 2015, el señor Juan Camilo Escobar Calderón, intentó suicidarse, realizándose heridas múltiples en el antebrazo, tal y como se evidencia en la anotación de su historia clínica, del Hospital San Juan Bautista del municipio de Chaparral.</p> <p>“Servicio urgencias Diagnósticos: Dx Ingreso: Heridas múltiples del antebrazo Dx Egreso: Heridas múltiples del antebrazo A. Condiciones al ingreso: Intento de suicidio. Paciente quien refiere cuadro clínico de +/- 30 min de evolución consistente en intento de suicidio con posterior herida en brazo izquierdo sangrante autoinfligida con objeto corto punzante. (...) Refiere que desde hace un año fue diagnosticado con esquizofrenia y esta medicado con clozapina dos diarias dice que tiene control por psiquiatría el día de mañana. El personal del INPEC confirma la información suministrada. Informan que es muy juicioso con el tratamiento. Reconoce haber sido consumidor de marihuana, bóxer, cocaína y bazuco, asegura que desde que está en el centro penitenciario no hace consumo (más de 10 meses). Paciente que por su condición de reclusión se considera puede ser manejado bajo observación permanente en la unidad de sanidad. Se hace recomendaciones de manejo. Paciente en manejo médico por psiquiatría con antecedentes médicos conocidos de esquizofrenia actualmente con remisión de sintomatología, quien tiene control por psiquiatría el día de mañana, se decide dejar egreso con manejo medico en unidad de sanidad de la cárcel municipal.”</p>	<p>Documental: Copia historia del señor Juan Camilo Escobar Calderón, de la atención brindada en el Hospital San Juan Bautista de Chaparral – Tolima, el día 28/08/2015 (págs. 237 – 239; 446 – 448 del cuaderno principal del expediente).</p>
<p>20. Que el día 24 de abril de 2016, el señor Juan Camilo Escobar Calderón, realizó otro intento de suicidio, realizándose una herida en el cuello, según</p>	<p>Documental: Copia historia del señor Juan Camilo Escobar Calderón, de la atención brindada en el Hospital San Juan Bautista de Chaparral – Tolima, el día</p>

<p>anotación en su historia clínica, del Hospital San Juan Bautista del municipio de Chaparral. <i>“Diagnostico 1: Herida de cuello parte no especificada.”</i></p>	<p>24/04/2016. (págs. 229 – 230; 454 – 456 del cuaderno principal del expediente).</p>
<p>21. Que mediante Resolución no. 086 del 04 de mayo de 2016, suscrita por el director y el comandante de vigilancia del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Chaparral – Tolima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 65 de 1993, se aplicó medida in continenti al interno Juan Camilo Escobar Calderón, consistente en ubicarlo en la UTE, por ser el directo responsable y promotor de la perturbación del orden interno. Lo anterior, en razón a que el día 29 de abril de 2016, en el patio no. 2, es sacado por el representante de derechos humanos, y el resto de los internos, quienes manifiesta no poder vivir con el interno debido a que atacó a los demás internos sin justa causa, así mismo al momento de sacarlo del patio atacó al personal de guardia, siendo necesario conservar la vida e integridad del personal y los demás privados de la libertad.</p>	<p>Documental: Copia resolución 086 del 04 de mayo de 2016. (págs. 134 – 135; 356 – 357 del cuaderno principal del expediente).</p>
<p>22. Que el señor Juan Camilo Escobar Calderón, fue internado en el Hospital San Juan Bautista de Chaparral, desde el día 04 de mayo de 2016, según su historia clínica, en la cual se registró:</p> <p><i>“Fecha 04/05/2016 Paciente adulto de 20 años, con cuadro clínico más o menos de 24 horas de evolución consistente en inapetencia, poco colaborador para sus curaciones en regio de cuello por herida en cuello por arma corto punzante de hace 8 días realizada por el mismo, paciente con ideas suicidas, no responde al llamado ni al interrogatorio médico, comportamiento solitario dominante desconfiado inafectivo explosivo a la exploración física, con ideas diabólicas, no soporta estar acompañado no recibe medicamento para su estado psiquiátrico ni alimentación alguna, motivo por el cual se solicita remisión urgente a tercer nivel para valoración y manejo por psiquiatría. (...) Fecha 12/05/2016 Nota evolución médica día 7 Paciente de 22 en mejores condiciones generales, afebril, hidratado, hemodinamicamente estable, sin presentar el momento, estado de agresividad, orientado, con ideas acorde, refiere continua inapetencia se le estimula diariamente para su alimentación, pero manifiesta que solo desea beber agua, niega fiebre ni dolor ni otras manifestaciones clínicas de alarma, se revisa herida en región de tórax, con leve rubor, calor, edema y con retiro de puntos por el mismo paciente, se le realiza curación y se toman nuevos puntos, externos número de tres. (...) ANÁLISIS: se proponen DX: Esquizofrénico paranoide 2. Herida en tórax. ANÁLISIS: Se brinda conocimiento a la autoridad competente de la institución para su remisión prioritaria para su manejo en un tercer nivel con servicio de psiquiatría.</i></p>	<p>Documental: Copia historia clínica INPEC (págs. 217 – 228; 457 – 467 del cuaderno principal del expediente).</p>

<p><i>DX: 1. Estado psicótico aguda 2. Esquizofrenia paranoide??? 3. Secuelas de sustancias psicoactivas???</i></p> <p><i>Plan se solicita valoración y manejo urgente por psiquiatría.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Fecha 17/05/2016</i></p> <p><i>Paciente adulto joven de 22 años con cuadro clínico de más o menos 20 días de evolución en estado psicótico agudo, agresivo no recibe alimentos solo bebidas líquidas con ideas de auto eliminación con dos heridas en región de tórax por autoagresión con arma cortopunzante elaborada por el mismo paciente con una cuchara desechable de sus alimentos, solo recibe bebidas líquidas, paciente con ideas suicidas, agresivo lenguaje agresivo, poco colaborador, en regulares condiciones de salud, motivo por el cual se decide iniciar complemento de batido líquido nutricional marca ensure.</i></p> <p><i>ANÁLISIS: Se proponen siguientes diagnósticos IDX 1. Trastorno psicótico agudo. 2. Esquizofrenia paranoide??? 3. Ideas suicidas riesgo de desnutrición motivo por el cual se inicia alimentación nasogástrica. (...)"</i></p>	
<p>23. Que el día 24 de mayo del año 2016, el señor Juan Camilo Escobar Calderón fue atendido de urgencias en el Hospital San Juan Bautista de Chaparral, llevado por personal del INPEC, según registro de historia clínica en los siguientes términos:</p> <p><i>(...) Cuadro consistente en cambios del comportamiento, con episodios de agitación psicomotora, episodios de mirada al aire como siguiendo objetos asociados a agresividad, movimientos inespecíficos, refiere que desde hace 2 días viene presentando fiebre asociada a síntomas respiratorios altos dado por tos seca, dificultad para respirar.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>antecedentes personales patológicas esquizofrenia.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>traumatismos herida cortopunzante con objeto en hemitorx de +/- 1 cm de largo con edema, rubor, calor, secreción purulenta.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>fármacos levopromacina gotas 30 goras cada 24 horas, clozapina 25 mg 1 cada día ordenada por psiquiatría.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Radiografía de tórax: derrame pleural derecho.</i></p> <p><i>Examen físico: Paciente en estado de deshidratación grado II, con estado psicótico agudo complicado como signos vitales TA 120/80 MMHG FC 120 por minuto FR 22 por minuto T°C37 SAT 98% ambiente temperatura 38.6 grados.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p>DIAGNÓSTICOS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) derrame pleural derecho 2) neumonía ¿? 3) TBC ¿? 4) trastorno hidroelectrolítico 5) deshidratación grado II 	<p>Documental:</p> <p>Copia de la historia clínica del paciente Juan Camilo Escobar Calderón, de la atención brindada en el Hospital San Juan Bautista de Chaparral de fecha 24/05/2016. (págs. 129 – 133; 358 – 362; 468 - 498 del cuaderno principal del expediente).</p>

<p>6) <i>desnutrición hipocalórica</i> 7) <i>síndrome anémico E/E</i>"</p>	
<p>24. Que mediante oficio radicado no. 201642301160022 recibido el 15 de junio de 2016, enviado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de El Espinal – Tolima, se solicitó a la oficina de promoción social del Ministerio de la Protección Social, la asignación de un cupo en la Granja Integral de Lérida – Tolima para el señor Juan Camilo Escobar Calderón, a efectos de que sea internado allí para que cumpla con la medida de seguridad que sea ordenada por ese Juzgado. Lo anterior, teniendo en cuenta que en audiencia de individualización de la pena se emitió sentido de fallo condenatorio el día 25 de mayo de 2016, habiendo sido declarado inimputable en el proceso adelantado en su contra por el delito de homicidio agravado.</p> <p>Se indicó que es urgente la internación en un sitio especial, dado su estado de salud mental que pone en riesgo su vida y en el establecimiento penitenciario de Chaparral, donde se encuentra privado de la libertad, no se cuenta con la atención adecuada para el tipo de patología que padece.</p>	<p>Documental: Pág. 563; 630 del cuaderno principal del expediente.</p>
<p>25. Que mediante oficio no. 201616001177341 de fecha 27 de junio de 2016, la oficina de promoción social del Ministerio de la Protección Social, contestó la solicitud elevada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de El Espinal, explicando el procedimiento para la internación en un centro de rehabilitación, establecido en el programa para inimputables, conforme al cual se indicó que es importante contar con la copia de la sentencia y copia del examen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que concluya que los síntomas presentados por el señor Juan Camilo Escobar Calderón estuvieran presentes en el momento del delito y por consiguiente le generaran incapacidad para comprender la ilicitud del hecho, siendo este un requisito indispensable para el otorgamiento del cupo a centro especializado en salud mental.</p>	<p>Documental: Págs. 572 – 574; 627 – 629 del cuaderno principal del expediente.</p>
<p>26. Que mediante sentencia proferida el 27 de julio de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito de El Espinal – Tolima, dentro del proceso con radicación 7326860990382014-00272-00, adelantado en contra del señor Juan Camilo Escobar Calderón q.e.p.d.) por la comisión del delito de homicidio agravado en concurso homogéneo, se resolvió:</p> <p><i>“PRIMERO: DECLARA a JUAN CAMILO ESCOBAR CALDERÓN, identificado con la C.C. 1.105.688.220, de condiciones civiles y personales conocidas en autos, jurídicamente responsable a título de autor y en calidad de INIMPUTABLE, del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, por lo que será sometido a medida de seguridad equivalente a VEINTE (20) AÑOS, en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privada, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.</i></p> <p><i>SEGUNDO: CONDENAR al sentenciado JUAN CAMILO ESCOBAR CALDERÓN, a la pena accesoria</i></p>	<p>Documental: Págs. 75 – 90; 582 – 597; 646 – 661 del cuaderno principal del expediente.</p>

<p>de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término de veinte (20) años, conforme a los Art. 52 y 81 del C. Penal.</p> <p>Para hacer efectiva la sanción, oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación cada uno para lo de su cargo.</p> <p>TERCERO: Informar a las víctimas reconocidas en este proceso, que una vez ejecutoriada esta sentencia, cuenta con un término de 30 días para realizar la solicitud de incidente de reparación integral.</p> <p>CUARTO: Negar a JUAN CAMILO ESCOBAR CALDERÓN, la suspensión condicional y la cesación de la medida de seguridad, según se dejó dicho en el acápite correspondiente.</p> <p>Insístase a la oficina de promoción social del ministerio de la Protección Social, a efectos de que si aún no lo ha hecho, realice en el menor término posible las gestiones tendientes a la asignación de un cupo en la Granja Integral de Lérida Tolima, para que sea allí donde se cumpla la medida de seguridad impuesta.</p> <p>Abónese el tiempo que ha permanecido privado de la libertad en razón de este proceso.</p> <p>QUINTO: Se ordena que los especialistas en psiquiatría o la autoridad correspondiente en este caso, quienes necesariamente le deberán hacer un seguimiento periódico, deberán informar los resultados al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mínimo cuatro (4) veces en el año, a efectos de determinar la procedencia de la suspensión o cesación de la medida impuesta (...)"</p>	
<p>27. Que Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) falleció el 30 de julio de 2016.</p>	<p>Documental: Copia registro civil de defunción no. 81413964-4. (fl. 56 del cuaderno principal del expediente).</p>
<p>28. Que según el protocolo de necropsia practicado al cadáver del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), la causa de su muerte fue suicidio, documento en el que se indicó:</p> <p>“ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL</p> <p><i>Al iniciar la necropsia, se encontró cadáver de hombre adulto joven, de aspecto bien cuidado de 21 años de edad, que según acta de inspección lo encontraron suspendido en un celda de la cárcel local de Chaparral Tolima, con aparente buen estado nutricional, vestido con prendas masculinas, limpias, colocadas adecuadamente, con manga de sudadera color negro con líneas verticales laterales color blanco, colocado alrededor del cuello, con nudo doble en hemicuello derecho, que al retirar deja en evidencia surco único de presión, de 43 X 1,5 cm, de fondo apergaminado, que reproduce la marca de la manga de la sudadera sobre el hiodes, oblicuo, ascendente, asimétrico, incompleto al nivel del nudo localizado en cara lateral posterior-derecha del cuello y más marcado en la zona opuesta al nudo. Al examen interno, se documentó congestión visceral generalizada, fluidez de la sangre, hallazgos compatibles con hipoxia por asfixia mecánica. No se documentó signos de enfermedad aguda ni crónica. Las características del surco de presión son consistentes con ahorcamiento. No se documentaron signos de lucha o defensa en su cuerpo ni en sus prendas.</i></p>	<p>Documental:</p> <p>Protocolo de necropsia practicado al cuerpo sin vida de Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) (págs. 97 – 100; 394 – 400 del cuaderno principal del expediente).</p>

<p><i>Causa básica de muerte: ANOXIA ENCEFÁLICA SECUNDARIA A ASFIXIA MECÁNICA POR AHORCAMIENTO.</i></p> <p><i>Manera de muerte: VIOLENTA – SUICIDIO.”</i></p>	
<p>29. Que se evidenció la forma en cómo el señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) se quitó la vida, empleando para ello una de sus prendas de vestir, enrollada, simulando una sogá, suspendido de un bloque de concreto que se encuentra en una de las paredes de la celda de sanidad del establecimiento carcelario de Chaparral.</p>	<p>Documental:</p> <p>Copia de la inspección técnica a cadáver de Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) realizado por el CTI, el 31 de julio de 2016 (págs. 416 – 418 del cuaderno principal del expediente).</p>
<p>30. Que según la anotación en el libro de minuta de servicios de vigilancia del establecimiento carcelario de Chaparral – Tolima, a las 00:02 horas del día 31 de julio de 2016, se registró la siguiente novedad:</p> <p><i>“31-07-16 00:02 novedad: A esta hora recibido el servicio de comandante de guardia y se procede a requisar al dragoneante William Sánchez quien recibe el servicio de pabellón al momento de ingresar y dirigirse a recibir su servicio observa que en la celda de sanidad el interno Juan Camilo Escobar se encontraba colgado o suspendido con un trapo amarrado al cuello de manera inmediata informa al comandante de guardia el suscrito se pasan las llaves fijas para abrir la celda de sanidad donde se encuentra dicho interno para poder salvar la vida al interno pero este ya se encontraba sin signos vitales se deja esta anotación para fines pertinentes.”</i></p>	<p>Documental:</p> <p>Copia de la minuta de servicios de vigilancia, del EPMSC de Chaparral – Tolima, del día 31 de julio de 2016. (págs. 312 – 316 del cuaderno principal del expediente).</p>
<p>31. Que con respecto del fallecimiento del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) el comandante de vigilancia de la guardia, del establecimiento carcelario de Chaparral, para la fecha y hora en que ocurrieron los hechos, rindió informe en el que indicó:</p> <p><i>“Sobre las 00:07 horas del día domingo 31 de julio recibió llamada telefónica por parte del dragoneante Fredy Quiñones Giraldo, manifestando que se había presentado una novedad con el interno Juan Camilo Escobar Calderón, quien se habría suicidado. Por tanto, procedí a hacer presencia de inmediato al Establecimiento para hacerme cargo de la situación, y una vez arribó al mismo, soy enterado de tal evento de parte del dragoneante QUIÑONES GIRALDO FREDY quien me comenta que el dragoneante SANCHEZ WILLIAM al momento en que se disponía a recibir su servicio de vigilancia como pabellonero, éste al hacer su desplazamiento para su sitio de trabajo observa que en la celda de sanidad el interno JUAN CAMILO ESCOBAR CALDERON se encontraba suspendido con un trapo amarrado a su cuello, por lo que de inmediato el dragoneante SANCHEZ WILLIAM le informa al dragoneante GARCIA BENAVIDES MARIO comandante de la guardia de turno, quien a su vez procedió a pasarle las llaves boca fijas para que abriera la celda, y de esta manera poderle salvar su vida, pero dicho interno ya se encontraba sin signos vitales, de tal manera que no se pudo hacer nada para tratar de auxiliarlo en tal sentido.”</i></p>	<p>Documental:</p> <p>Copia oficio 144 EPMSC-CHA-CVIG-0883 de fecha 01 de agosto de 2016 suscrito por el IN Yuber Torres Murcia, en calidad de comandante de vigilancia. Informe de fallecimiento de interno. (págs. 92 – 93; 310 – 311 del cuaderno principal del expediente).</p>
<p>32. Que mediante oficio no. 4180 del 01 de agosto de 2016, emitido por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de El Espinal, se informó al establecimiento penitenciario y carcelario de Chaparral – Tolima, que</p>	<p>Documental:</p> <p>Pág. 106; 388 del cuaderno principal del expediente.</p>

<p>el 27 de julio de 2016 se profirió sentencia penal de primera instancia en la actuación seguida en contra de Juan Camilo Escobar Calderón, en la que se le condenó a medida de seguridad equivalente a veinte (20) años, en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial o privada.</p>	
<p>33. Que mediante oficio no. 4179 del 01 de agosto de 2016, emitido por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de El Espinal, dirigido a la oficina de promoción social del Ministerio de la Protección Social, se le reiteró la solicitud de realizar las gestiones pertinentes para disponer la asignación de un cupo en la Granja Integral de Lérida – Tolima, para que el señor Juan Camilo Escobar Calderón sea internado allí, para que se cumpla con medida de seguridad equivalente a veinte (20) años, en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial, ordenada en la sentencia de fecha 27 de julio de 2016.</p>	<p>Documental: Pág. 107; 387; 575; 639 del cuaderno principal del expediente.</p>
<p>34. Que mediante oficio no. 201616001601781 de fecha 02-09-2016, la oficina de promoción social del Ministerio de la Protección Social le informó al Juzgado Primero Penal del Circuito de El Espinal, que se autorizó el ingreso del señor Juan Camilo Escobar Calderón al centro de rehabilitación integral de Boyacá.</p>	<p>Documental: Pág. 2 del cuaderno de pruebas parte demandada.</p>
<p>35. Que mediante oficio 144EPMSCCHA-JUR-OFICIO N° 006 de fecha 4 de enero de 2017, el responsable del área jurídica del establecimiento carcelario de Chaparral, rindió informe dirigido al CTI de la Fiscalía General de la Nación, con respecto al caso del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) en el que se indicó:</p> <p><i>“(…) de acuerdo a lo establecido en su historia clínica que se adelantó por el área de sanidad de este centro de reclusión se determinó que el citado Escobar Calderón al momento de su ingreso presentaba como antecedente patológico un cuadro clínico de esquizofrenia del que había sido tratado por la especialidad de psiquiatría del Hospital Especializado Granja Integral de Lérida Tolima.</i></p> <p><i>El 4 de mayo de 2016 según lo anotado por la médico general tratante de este centro de reclusión en su historia clínica, refiere paciente con cuadro clínico de más o menos 24 horas de evolución consistente en inapetencia, poco colaborador para sus curaciones en región del cuello por herida en cuello por arma corto punzante de hace 8 días realizada por el mismo paciente con ideas suicidas.</i></p> <p><i>El día 6 de mayo es tratado nuevamente por sanidad por cuanto el interno Escobar Calderón se auto agredió con arma corto punzante dentro de su celda haciendo una herida abierta en región del tórax, llevándosele a cabo la respectiva curación y demás procedimientos para su recuperación, y el 12 siguiente, continua inapetente y de acuerdo a nota de enfermería por esta circunstancia se procede a canalizarlo por cuanto lleva varios días sin comer nada al igual que a llevarle a cabo curación de herida del tórax por secreción y mal olor.</i></p> <p><i>El 17 de mayo la médico tratante lo examina una vez más, refiriendo cuadro clínico de más o menos 20 días de evolución en estado psicótico agudo, agresivo, no</i></p>	<p>Documental: Copia oficio 144EPMSCCHA-JUR-OFICIO N° 006 de fecha 4 de enero de 2017. (págs. 94 – 95 del cuaderno principal del expediente).</p>

<p><i>recibe alimentos sólo bebidas líquidas motivo por el cual se inicia alimentación nasogástrica, con ideas de autoeliminación.</i></p> <p><i>El 24 de mayo es llevado al servicio de urgencias del Hospital San Juan Bautista de esta localidad, por presentar cambios del comportamiento y consistente episodio de agitación psicomotora, episodios de mirada al aire como siguiendo objetos asociados a agresividad, y el 31 de mayo siguiente el mismo centro de salud determina paciente con cuadro clínico de derrame pleural derecho tabicado a la taratoscomía cerrado con líquido olor fétido, citológico al parecer exudado linfocitario.</i></p> <p><i>Por tanto, y de acuerdo al reporte de su historia clínica que se gestó en el área de sanidad de este establecimiento, podemos observar que desde que hizo su arribo a este centro carcelario el citado extinto Escobar Calderón ya presentaba problemas de esquizofrenia de la cual venía siendo tratado medicamente, y por ende, donde la E.P.S. del INPEC continuó asumiendo su tratamiento y demás procedimientos que se originaron como consecuencia de su comportamiento personal”</i></p>	
<p>36. Que por la muerte del señor Juan Camilo Escobar Calderón, se adelantó investigación penal por parte de la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 52 de Chaparral – Tolima, con radicación 731686099037201600073, en la que se determinó como hipótesis de manera de muerte del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), sin que se le imputara responsabilidad sobre ésta a ningún miembro del establecimiento carcelario.</p>	<p>Documental: Págs. 2 – 55 del cuaderno de pruebas parte demandante</p>
<p>37. Que según copia del reporte de ingreso y salida de visita del interno Juan Camilo Escobar Calderón, del EPMSC de Chaparral – Tolima, de los demandantes únicamente se relaciona una visita realizada por su tío Carlos Alberto Calderón Sánchez el día 30 de abril de 2016.</p>	<p>Documental: Pág. 421; 521 del cuaderno principal del expediente; pág. 2 del cuaderno de pruebas de oficio.</p>

8. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

De acuerdo con el artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, responsabilidad que se materializa cuando se configura un daño antijurídico, entendido este, como aquel sufrido por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportar⁷.

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son en esencia el daño antijurídico que consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad, en que dicho menoscabo no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “*de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración*”⁸ y su imputación, entendiendo ésta última como el componente que permite atribuirle jurídicamente un daño a un sujeto determinado, pudiendo darse no sólo por la causalidad material, sino también en razón a criterios normativos o jurídicos.

⁷ Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

Por su parte, para que el daño sea resarcible es imprescindible que sea antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar de forma que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido en el ordenamiento jurídico, y que sea personal, pues debe ser padecido por quien lo solicita⁹.

8.1. De la responsabilidad del Estado por muerte autoinfligida de recluso en establecimiento carcelario.

De conformidad con la jurisprudencia proferida por el órgano de cierre de esta jurisdicción, cuando se discute la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados a las personas que se encuentran privadas de la libertad, en virtud de las relaciones especiales de sujeción existentes entre ellas y la Administración, para el Estado surge una obligación de protección y seguridad respecto de aquellas.

Sobre el particular, en la sentencia del 27 de abril de 2006, exp. 20125. Consejero Ponente doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, reiterada, entre otras, en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 19 de abril de 2018, exp. 41766, se señaló:

“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, las relaciones de especial sujeción que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesto, implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizarlos plenamente; es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan.

En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado. (...)”

Dicha obligación de protección y seguridad implica el adelantamiento de actuaciones positivas para salvaguardar su vida e integridad frente a las posibles agresiones que puedan sufrir durante su detención, así como la abstención de llevar a cabo comportamientos que puedan atentar o poner en riesgo derechos que no hayan sido limitados con la medida restrictiva impuesta.¹⁰

En ese orden de ideas, si la Administración no retorna a la libertad a los ciudadanos en las mismas condiciones en que fueron privados de la misma, surge para el Estado la obligación de reparar los perjuicios que hubiere causado, con fundamento en el artículo 90 de la Constitución Política, cláusula general de responsabilidad que no privilegió ningún título de imputación específico, tal y como lo indica el Honorable Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos ‘títulos de imputación’ como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su

⁹ Sentencia del 28 de mayo de 2015. Consejo de Estado – Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 73001-23-31-000-2002-02110-01(31083)

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 12 de noviembre de 2014, exp. 36192. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

*consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación (...)*¹¹

Por lo tanto, corresponderá al Juez determinar, en cada caso concreto, el régimen de responsabilidad aplicable, en aplicación del principio *iuria novit curia*, según las pruebas que se hubieren practicado.

Sin embargo, en pronunciamiento, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo determinó que **cuando la muerte de una persona que se encontraba bajo la tutela y vigilancia de la entidad estatal se produjo como consecuencia de su propia decisión de quitarse la vida, en principio, no habría lugar a responsabilizar a la Administración, salvo que se compruebe que dicha determinación no fue voluntaria, sino que obedeció a presiones ejercidas sobre la persona o que fue producto de una afectación síquica o mental ante la cual la entidad pública, concedora de tal situación, no adelantó ninguna actuación tendiente a su cuidado, ni adoptó alguna determinación para alejarlo de situaciones que le generaran mayor tensión o peligro.**¹²

Sobre el particular, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha manifestado que:

*“En ese orden de ideas, para que surja el deber del Estado de reparar el daño causado por el suicidio de un recluso es necesario acreditar que el trato que recibía en el establecimiento penitenciario lo indujo a adoptar dicha decisión o que la persona padecía de un trastorno síquico o emocional que hacía previsible el hecho y aun así las autoridades encargadas de su seguridad no brindaron la atención médica especializada o no tomaron las medidas necesarias para alejarlo de situaciones de tensión o de peligro, pues si la persona no se encontraba en las situaciones antes descritas, su decisión de causarse daño no está proscrita en la ley y el Estado no se hace responsable de su decisión.”*¹³ (negritas fuera de texto)

Todo lo anterior, sin perjuicio de que opere una causa extraña como eximente de responsabilidad, para lo cual deberá acreditarse cada uno de los elementos de la modalidad que se alegue “hecho exclusivo de la víctima”, “fuerza mayor” y “hecho de un tercero”.

9. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD – CASO CONCRETO

9.1. EL DAÑO

De acuerdo con las pruebas allegadas al plenario, está acreditado que el señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) falleció el 30 de julio de 2016, en las instalaciones del establecimiento penitenciario y carcelario de Chaparral – Tolima.

9.2. IMPUTACIÓN

Establecido lo anterior, es necesario verificar si este daño es imputable o no a las entidades demandadas.

¹¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación del 19 de abril de 2012, exp. 21.515. C.P. Hernán Andrade Rincón.

¹² Ibidem.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de julio de 2005, exp. 15389. C.P. Ruth Stella Correa Palacio, reiterada, entre otras, en las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de agosto de 2013, exp. 31087. C.P. Enrique Gil Botero; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 9 de julio de 2014, exp. 33605. C.P. Enrique Gil Botero; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de agosto de 2011, exp. 22063. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Las entidades accionadas NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL formularon la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que se procederá a resolver si se encuentra o no probada.

Con respecto de la entidad demandada Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, corresponde señalar que dicha entidad tiene como objetivo, dentro del marco de sus competencias conocer, dirigir, evaluar y orientar el sistema de seguridad social en salud, mediante la formulación de políticas, planes y programas, la coordinación intersectorial y la articulación de actores de salud con el fin de mejorar la calidad, oportunidad, accesibilidad de los servicios de salud y sostenibilidad del sistema, incrementando los niveles de satisfacción de los pacientes, familias, comunidades y habitantes del territorio nacional, objetivos y funciones que se encuentran enlistadas en la Constitución Política, el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto 4107 de 2011.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte demandante considera que le asiste responsabilidad al Ministerio de Salud y de la Protección Social, representada a través de la oficina de promoción social, en la muerte del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), ante la demora en la asignación de un cupo en el Hospital Especializado La Granja E.S.E. de Lérica – Tolima, para que fuera allí en ese lugar donde cumpliera la condena que le fue impuesta dentro del proceso penal con radicación 7326860990382014-00272-00, por la comisión del delito de homicidio agravado, en razón de su calidad de inimputable.

Sobre el particular, corresponde señalar que, tal y como quedó acreditado en el acápite de hechos probados, mediante oficio radicado 201642301160022 recibido el **15 de junio de 2016**, enviado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de El Espinal – Tolima, se solicitó a la oficina de promoción social del Ministerio de la Protección Social, la asignación de un cupo en la Granja Integral de Lérica – Tolima para el señor Juan Camilo Escobar Calderón, a efectos de que fuera internado allí para que cumpla con la medida de seguridad que sea ordenada por ese Juzgado, en razón a que en audiencia de individualización de la pena se emitió sentido de fallo condenatorio en su contra, el día 25 de mayo de 2016, habiendo sido declarado inimputable en el proceso adelantado en su contra por el delito de homicidio agravado.

En respuesta a esa solicitud, la oficina de promoción social del Ministerio de la Protección Social, mediante oficio no. 201616001177341 de fecha **27 de junio de 2016**, le explicó al Juzgado Primero Penal del Circuito de El Espinal, el procedimiento para la internación en un centro de rehabilitación, establecido en el programa para inimputables, conforme al cual se indicó que es importante contar con la copia de la sentencia y copia del examen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que concluya que los síntomas presentados por el señor Juan Camilo Escobar Calderón estuvieran presentes en el momento del delito y por consiguiente le generaran incapacidad para comprender la ilicitud del hecho, siendo este un requisito indispensable para el otorgamiento del cupo a centro especializado en salud mental.

Posteriormente, una vez proferida la sentencia de primera instancia por ese despacho judicial, dentro del proceso penal con radicación 7326860990382014-00272-00 promovido en contra del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) el día **27 de julio de 2016**, en la que se le declaró inimputable, como autor del delito de homicidio agravado en concurso homogéneo, y en consecuencia fue condenado a medida de seguridad de veinte (20) años, en establecimiento psiquiátrico, clínica o institución adecuada de carácter oficial

o privada, mediante oficio no. 4179 del **01 de agosto de 2016**, se reiteró a la oficina de promoción social del Ministerio de Salud y Protección Social, la solicitud de realizar las gestiones pertinentes para disponer la asignación de un cupo en la Granja Integral de Lérida – Tolima, para que el señor Juan Camilo Escobar Calderón sea internado allí, a efectos de cumplir la medida de seguridad que le fue impuesta.

En cumplimiento de lo anterior, a través de oficio 201616001601781 de **fecha 02-09-2016**, la oficina de promoción social de dicho Ministerio, le informó al Juzgado Primero Penal del Circuito de El Espinal, que se autorizó el ingreso del señor Juan Camilo Escobar Calderón al centro de rehabilitación integral de Boyacá.

Tal y como se evidencia, la solicitud formal y con el lleno de los requisitos legales, fue elevada ante la oficina de promoción social del Ministerio de Salud y Protección Social, el día **01 de agosto del año 2016**, esto es, dos días después del fallecimiento del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), la cual ocurrió el día 30 de julio de 2016, razón por la cual no le era posible a dicha cartera ministerial, dar cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado de conocimiento.

Así las cosas, este Juzgado encuentra PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA FORMULADA POR PARTE DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en relación con la muerte del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), por lo que así se declarará en la parte resolutive de esta sentencia.

Establecido lo anterior, se tiene que, la entidad accionada Nación – Rama Judicial, propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que *“se configura en el presente caso la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué (sic), no tuvo participación alguna en los hechos que dieron lugar a la muerte del señor Juan Camilo Escobar Calderón, ya que ese señor se encontraba al momento de su fallecimiento en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chaparral (Tolima) y esa entidad la que debe responder por la posible falla en el servicio, que se ocasionó por la muerte del señor Escobar, pues esa entidad era la encargada de velar por el cuidado de sus presos”*

Al respecto, corresponde señalar que, los argumentos expuestos por la entidad accionada Nación – Rama Judicial carecen de asidero jurídico, toda vez que, esa entidad, representada a través del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de El Espinal y del Juzgado Primero Penal del Circuito de dicho municipio, en los cuales cursó el proceso penal adelantado en contra del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), impusieron la medida aseguramiento de detención preventiva, privativa de la libertad en establecimiento de reclusión y la posterior condena por el delito de homicidio agravado, consistente en medida seguridad al occiso, despachos judiciales que tenían conocimiento previo de su estado de salud mental, decisiones conforme las cuales permaneció recluido en el establecimiento donde ocurrió su deceso, por lo que, sí le asiste legitimación en la causa por pasiva como entidad demandada, en la medida en que su actuar se relaciona directamente con los hechos objeto del presente asunto.

En ese orden de ideas, la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL se declarará NO PROBADA.

Establecido lo anterior, corresponderá a este Juzgado determinar si el fallecimiento del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) ocurrido el 30 de julio del año 2016 en las instalaciones del establecimiento penitenciario y carcelario de Chaparral – Tolima, es jurídicamente atribuible a las entidades demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

Tal y como se indicó en el acápite de hechos probados, el señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) falleció el día 30 de julio de 2016, en las instalaciones del establecimiento penitenciario y carcelario de Chaparral – Tolima, lugar en el que se encontraba privado de la libertad, desde el día 04 de diciembre del año 2014, con ocasión de la medida de aseguramiento que le fue impuesta, por parte del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de El Espinal – Tolima, dentro del proceso penal adelantado en su contra, por la comisión del delito de homicidio agravado.

La causa de la muerte del señor Escobar Calderón, fue dictaminada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como: “ANOXIA ENCEFÁLICA SECUNDARIA A ASFIXIA MECÁNICA POR AHORCAMIENTO. Manera de muerte: VIOLENTA – SUICIDIO.”

En efecto, el cuerpo sin vida del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) fue hallado suspendido de un bloque de concreto que se encuentra en una de las paredes de la celda de sanidad del establecimiento carcelario de Chaparral, empleando para ello una de sus prendas de vestir, a saber, un pantalón de sudadera, enrollado, simulando una soga, aproximadamente a las 00:02 horas de la madrugada del día 31 de julio del año 2016.

Al respecto, en la inspección técnica a cadáver de quien en vida respondía a ese nombre, se señaló:

“Al iniciar la necropsia, se encontró cadáver de hombre adulto joven, de aspecto bien cuidado de 21 años de edad, que según acta de inspección lo encontraron suspendido en un celda de la cárcel local de Chaparral Tolima, con aparente buen estado nutricional, vestido con prendas masculinas, limpias, colocadas adecuadamente, con manga de sudadera color negro con líneas verticales laterales color blanco, colocado alrededor del cuello, con nudo doble en hemicuello derecho, que al retirar deja en evidencia surco único de presión, de 43 X 1,5 cm, de fondo apergaminado, que reproduce la marca de la manga de la sudadera sobre el hiodes, oblicuo, ascendente, asimétrico, incompleto al nivel del nudo localizado en cara lateral posterior-derecha del cuello y más marcado en la zona opuesta al nudo. Al examen interno, se documentó congestión visceral generalizada, fluidez de la sangre, hallazgos compatibles con hipoxia por asfixia mecánica. No se documentó signos de enfermedad aguda ni crónica. Las características del surco de presión son consistentes con ahorcamiento. No se documentaron signos de lucha o defensa en su cuerpo ni en sus prendas.”

De las pruebas que fueron practicadas en el presente asunto, está plenamente acreditado que el señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) padecía de un trastorno mental, denominado esquizofrenia paranoide, debidamente diagnosticado por el médico especialista en psiquiatría. Así mismo, se probó que el recluso se encontraba en tratamiento de dicha enfermedad, a quien se le suministraba diariamente 25 mg de clozapina.

De lo anterior, deviene el hecho de que, la determinación de Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) de acabar con su vida, no fue producto de una decisión libre y voluntaria, por el contrario, el hecho de haber causado su propia muerte, obedeció a la afectación mental que lo aquejaba, situación que era conocida por las entidades demandadas.

Al respecto, es pertinente resaltar que, el señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) fue capturado el día 18 de septiembre del año 2014, en el municipio de El Espinal – Tolima, luego haber atacado con arma blanca a su señora madre Carolina Calderón Sánchez (q.e.p.d.) y a su abuela materna Lola Inés Sánchez (q.e.p.d.). Posteriormente, el día 19 de septiembre de esa anualidad, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de El Espinal, se celebraron las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra del señor Escobar Calderón.

Sin embargo, la boleta de encarcelación no. 046, fue expedida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de El Espinal hasta el día **29 de noviembre de 2014**, en la que se ordenó la reclusión del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) en el centro carcelario y penitenciario de Chaparral – Tolima, conforme lo ordenado dentro del proceso con radicación 73-268-60-99038-2014-00272 adelantado en su contra, toda vez que se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, conforme audiencia realizada el 19 de septiembre de 2014, solicitándose tener en cuenta que, **el indiciado tiene un posible trastorno psiquiátrico**, para que reciba tratamiento.

Se encuentra acreditado que, desde el mes de septiembre de 2014 y hasta la fecha en que se ordenó su reclusión en el establecimiento penitenciario de Chaparral, el señor Juan Camilo Escobar Calderón estuvo internado en el Hospital Especializado la Granja de Lérida – Tolima, siendo pertinente reiterar lo anotado en su historia clínica:

“Salida con acudiente, formula de egreso control exámenes de laboratorio e indicaciones. Se cita a control en tres meses por psiquiatría con resultados de laboratorios y cita control psicología para abordar posibles temáticas de personalidad patológica, se solicita TGO, TGP, hemograma, indicaciones de cuidados, orden de medicación y de asistir por urgencias al hospital de su municipio en caso de conducta agresiva o desorganizada. Permanecer en compañía de un adulto responsable que garantice buen comportamiento, se prohíben actividades que demanden atención o ánimo vigilante como manejo de automóviles, maquinaria o similares de responsabilidad, continuar tratamientos médicos previamente indicados salvo consejo médico en sentido contrario, cumplimiento de la medicación, indicaciones y controles. Se advierte a paciente y acudiente respecto del control y tenencia de la medicación por parte de este para evitar accidentes, incumplimientos o auto formulación, se previene al acudiente de cuidar personalmente por la medicación y bajo llave. Orden de asistir por urgencias al hospital más cercano en caso de conducta agresiva o desorganizada. Cita control psicológica para abordar posibles temáticas de personalidad patológica.”

De lo señalado en precedencia, no era adecuado ni conveniente para el señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) que se ordenara su reclusión en un establecimiento carcelario de las características del EPMSC del municipio de Chaparral - Tolima, debido a su estado de salud mental, puesto que requería atención médica permanente y especializada para su tratamiento que le permitiera su recuperación, circunstancia que no ocurrió en el caso objeto de estudio.

Aunado a lo anterior, en el curso del proceso penal adelantado en contra del señor Escobar Calderón, en el mes de diciembre del año 2015, se le practicó dictamen médico legal, en el que se confirmó que padecía la enfermedad mental denominada esquizofrenia, altamente influenciado por el consumo y abuso de sustancias psicoactivas, quien al momento de cometer el homicidio en contra de la humanidad su señora madre y abuela presentó alteración en la capacidad de comprensión y autodeterminación, debido al trastorno mental permanente de base patológica, recomendándose: *“Juan Camilo Escobar Calderón debe continuar bajo tratamiento farmacológico estricto y vigilado, con controles médicos regulares por médico especialista en psiquiatría y sin suspender su medicación bajo ninguna circunstancia, además de ser de suma importancia en su tratamiento la completa abstinencia de sustancia de abuso, la conservación*

estricta de ciclos biológicos, e idealmente de abordaje psicoterapéutico multidisciplinar tanto a el como a su familia.”

Lo anterior, configura una falla en el servicio, por parte de la Nación – Rama Judicial, Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de El Espinal – Tolima y el Juzgado Primero Penal del Circuito del Espinal – Tolima, al no ordenarse la reclusión del investigado en un lugar especializado para el tratamiento del trastorno mental que padecía, pese al conocimiento previo de dicha patología.

En relación con la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, corresponde señalar que de conformidad con el Decreto 4151 del 3 de noviembre de 2011, su objetivo está orientado a ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos.

Es importante precisar que, las personas que se encuentran privadas de la libertad, se encuentran en una especial relación de sujeción con el Estado, quien ostenta la posición de garante respecto de aquellas.

En reciente jurisprudencia, el órgano de cierre de esta Jurisdicción reiteró:

*“Régimen de responsabilidad por los daños ocasionados a personas que se encuentran reclusas en establecimientos carcelario En punto de la responsabilidad patrimonial del Estado en los casos de lesión o muerte de personas que se encuentran reclusas en establecimiento carcelario, la jurisprudencia consolidada de la Sección Tercera del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional han sostenido que el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable, en principio, es de corte objetivo. **Ello, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo una relación especial de sujeción frente al Estado. No obstante lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación también ha sostenido, que en los casos en lo que se acredite que la lesión o muerte del recluso tuvo lugar por acción u omisión de las autoridades, denotando una falla del servicio, el juez aplicará el régimen subjetivo de responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que ante la presencia de la falla del servicio, este título de imputación tiene aplicación preferente sobre los títulos objetivos (...)** Por otro lado, cuando la muerte de un recluso deviene de la voluntad de acabar con su vida, en principio, no habría lugar a atribuirle responsabilidad a la Administración, salvo que se compruebe que dicha determinación no fue una decisión voluntaria de la persona, sino que obedeció a presiones ejercidas sobre ésta o fue producto de una afectación psíquica o mental ante la cual la entidad pública, conocedora de tal situación, no adelantó ninguna actuación tendiente a su cuidado, ni adoptó alguna determinación para alejarlo de situaciones que le generaran mayor tensión o peligro. (...) En todo caso, la postura reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que en los casos de lesiones o muerte de reclusos el Estado podrá exonerarse de responsabilidad, siempre y cuando se encuentre acreditada una causal eximente de responsabilidad, v.gr. el hecho exclusivo de la víctima, para lo cual se requiere que haya una actuación u omisión por parte de quien sufrió un daño, que dicha actuación sea determinante en la producción del daño y que esta sea imprevisible, irresistible y exterior a la actividad de la entidad demandada, con independencia de su calificación dolosa o culposa (...) **Para determinar si hay lugar a imputar el daño antijurídico a la Nación - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), es menester determinar si éste le es atribuible fáctica y jurídicamente o si se encuentra acreditada alguna causa extraña que impida atribuir el daño a la entidad demandada.**”¹⁴ (Subrayado fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta que, la guarda, custodia y vigilancia del interno Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) se encontraba en cabeza del establecimiento carcelario y penitenciario de Chaparral – Tolima, deberá determinarse si durante el tiempo en que estuvo privado

¹⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. Sentencia proferida el 26 de mayo de 2021. Exp.: 19001-23-31-000-2008-00204-01(46165). Consejero Ponente Dr. Nicolás Yepes Corrales.

de la libertad, se configuró falla en la prestación del servicio, que fuere determinante en la causación del daño que alega la parte actora.

Según el acervo probatorio que reposa en el expediente, está probado que en el establecimiento carcelario del municipio de Chaparral – Tolima, el cual no es centro de reclusión que cuente con un pabellón para internos con patologías psiquiátricas, se le brindó a Juan Camilo Escobar Calderón, la atención que requirió en los cinco intentos de suicidio que llevó a cabo, meses antes de su deceso, tal y como quedó expuesto en el acápite de hechos probados.

En la audiencia de pruebas celebrada el día 24 de octubre del año 2018 (págs.748 – 752 del tomo IV del cuaderno principal del expediente), rindió testimonio el señor Freddy Hernando Quiñonez Giraldo (minutos 13:58 a 53:52), dragoneante del INPEC, quien conoció al señor Juan Camilo Escobar Calderón, en la cárcel del municipio de Chaparral – Tolima, indicando al Despacho que presencié varias de las oportunidades en las que el interno intentó quitarse la vida, explicando las gestiones que realizaba el personal del establecimiento, tendientes a salvaguardar la integridad personal y la vida del recluso, así como también el especial trato que se le brindó y la colaboración prestada.

Así mismo, puso de presente las falencias administrativas, de personal, de insumos y equipos médicos del establecimiento carcelario para tratar a los internos que padecen trastornos mentales, como en el caso del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.).

El testigo Mario Fernando García Benavides (minutos 55:06 a 1:14:10) dragoneante del INPEC, adscrito al establecimiento carcelario y penitenciario de Chaparral, manifestó en su declaración juramentada que, si bien, al interno Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) la enfermera le suministraba a diario el medicamento que le había sido ordenado por el psiquiatra, no recuerda que hayan ido a ese establecimiento a hacerle valoración o consulta de control por esa especialidad.

El testigo William Hernán Sánchez Sanabria (minutos 1:15:23 a 1:28:25), también dragoneante del INPEC, quien prestaba sus servicios en la cárcel del municipio de Chaparral, fue testigo presencial en la fecha y hora en la que el interno Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) se suicidó, quien puntualmente manifestó al Despacho:

“Si yo prácticamente fui el primer respondiente (...) pues yo me levanté aproximadamente a las 12:00 de la noche, a las 00:00 horas, pues en el momento de requisa y todo eso, ingreso aproximadamente a las 12:02 de la mañana, lo normal, uno siempre mira rejas y candados y todo eso si, entonces yo al pasar por donde él se encontraba, lo veo ahí suspendido, procedo a llamar al comandante de guardia si, que me pasara las llaves, entonces el me pasa las llaves fijas entonces yo rapidito con un auxiliar fui a abrirle, ingreso lo veo ahí colgado, voy a rápido a tomarle signos vitales y ya no tenía signos vitales si, entonces de una vez llamé al compañero y toda la guardia llegó.” “él se encontraba en una celda de sanidad”.

Por su parte, el testigo José Iván Hernández Peña (minutos 1:30:10 a 2:12:12), quien desempeñaba el cargo de director del establecimiento carcelario y penitenciario de Chaparral – Tolima, para la fecha en que ocurrieron los hechos objeto del presente asunto, quien con relación a la problemática derivada del trastorno mental del señor Escobar Calderón depuso:

“se le hizo la valoración normal de ingreso, luego posteriormente, se comenzó a verse a partir de como el año creo, más o menos, que fue en el 2015 más o menos en agosto, comenzó ya a versele el primer intento de suicidio si, fue en esa época, entonces a partir de ahí comenzamos nosotros sin embargo, a hacer un trabajo, sin embargo desde antes, desde el momento en que ingresa hablé con el médico del INPEC y vimos la situación, entonces ya todos los funcionarios, el cuerpo de custodia y vigilancia ya saben que hacer, se les recomienda que estén pendientes de él, para saber qué tipo de anomalía presenta cierto

... y cuando se presenten pues inmediatamente tomar las medidas del caso, cierto, ya sea el médico para que el médico o la EPS encargada, contratada por la USPEC, no por el INPEC, sino por la USPEC, porque aquí el INPEC no tiene nada que ver con la parte de salud, es por la parte de la USPEC, quien tiene que (...) nombra en este caso nombró estaba CAPRECOM estaba la FIDUPREVISORA, independientemente tenía para tratamientos psiquiátricos a la EIH, entonces las enfermeras de ahí que son contratadas por la FIDUPREVISORA hacen las valoraciones y el médico inmediatamente ordena hay que hacer esto, entonces ellos comienzan a hacer la tramitología para que los procesos se den, si, para que se le de una buena atención, así como el caso de Juan Camilo (...) claro, a él se le dio todo el tratamiento, si tenía un problema inmediatamente llamamos a la médica, a la enfermera si estaba, o el médico, para que inmediatamente le diera la valoración necesaria y que solicitara los exámenes que se requieran para el tratamiento del interno, y nosotros que hacemos, con esas autorizaciones que ellos daban, inmediatamente nosotros lo sacábamos cierto, lo sacamos, incluso, cuando ya la cuestión era de urgencias, nosotros llamamos a la médica, ellos venían, si, y si era demasiado, cuando ya era demasiado urgente, lo sacábamos sin previa autorización. (...)

Si cuando ingresó estaba medicado. (...) Lo capturaron y lo llevaron para Lérída, para la Granja de Lérída, allá duró aproximadamente tres meses, de ahí lo sacaron y lo mandaron para la cárcel de Chaparral, nosotros no entendemos por qué ese cambio (...)

Nosotros como INPEC, cuando es condenado si podemos comenzar a hacer los trámites de traslado, que lo ordena la dirección general, nosotros simplemente hacemos la solicitud, pero cuando es sindicado no, hay que esperar los procesos para ver qué pasa y que quede a cargo de nosotros, nosotros simplemente lo custodiamos y le damos una seguridad y lo incluimos dentro del proceso de tratamiento. (...)

Como primera medida a la guardia se le decía como era el trato que debían estar pendientes con respecto al interno, no tan solo de él, si hubiesen otros cierto, con ese tipo de problema, que siempre estuvieran pendientes de ellos, siempre, y así pasó con Juan Camilo, siempre se estuvo pendiente, la guardia estuvo pendiente, incluso con él, yo les decía a la guardia de que hay que persuadirlo hay que estarles hablando a ese tipo de personas hay que hablarles si, para mi concepto, como sociólogo, yo creo que con ellos hay que estar continuamente hablándoles si, entonces la guardia hablaba con él y hay una amistad si con la guardia y así fueron con todos, lo mismo con las enfermeras, los médicos, la enfermera que esté pendiente, cómo está fulano de tal, cómo está Juan Camilo, cuénteme, no que Juan Camilo ya se pidió esto, que se hizo aquello, lo mismo con el médico, yo estaba pendiente de todas las diferentes actuaciones de Juan Camilo y lo que se tuviera que hacer con él cierto, también quiero dejar la anotación de que de esto el señor Juez también tiene conocimiento, porque nosotros en mayo cuando comenzamos que como que ya venía la crisis de él, como que ya comenzaba cierto, porque ya en abril mayo ya era como dos intentos de suicidio, entonces enviamos al señor Juez un oficio, hecho por la oficina jurídica en el cual manifestamos el estado del interno si, y se le envió la historia clínica para que tomara medidas y se enviara a otro centro de reclusión si, que le brindara cierto todas las posibilidades de atención médica si, todas, pero esto nunca sucedió, sucedió creo que ya después de cuando terminó el proceso y cuando se condenó al interno que estaba sindicado, ahí fue cuando ya se hizo, entonces pues no se alcanzó a hacer porque a los tres días prácticamente ya el cometió ese gran problema (...)

Nosotros lo teníamos en el área de reposo, en el área donde se ingresan a los internos para evitarle enfermedades, que una herida, o evitarle que de pronto se infecten si, y para tenerlo más cerca, mejor dicho en la misma área de sanidad, ahí mismo lo teníamos para atenderlo más de cerca, para evitar que con el contacto de tanto personal en la parte interna entonces lo afectara si, de pronto si hay una infección y muriera por esos intentos de suicidio que tuvo si, que fue varias veces que se cortó acá, se la quitó entonces eso lo teníamos precisamente para hacerle tratamiento adecuado y además para hacerle una persuasión y tenerlo cerca y así de esa manera tratar de que no llegara a esa situación. (...)

No con respecto a eso como le decía anteriormente, era un sindicado cierto, por lo tanto, no podía solicitar el traslado hasta tanto no fuera condenado, sencillamente yo siempre, nosotros le comunicamos a la que estaba encargada de salud, al área de salud, y comunicarle al Juez que era el encargado cierto, básicamente esa era las dos cosas que yo tenía, comunicarle al Juez y que la FIDUPREVISORA cumpliera con la parte de salud. (...)

No, sencillamente a ellos se les dijo que tenían que estar pendientes y se tuvo casi la mayoría de tiempo en la unidad de sanidad, ellos por qué, es muy difícil ponerle un guardia a un interno, es muy difícil, partamos de ese hecho, cuando contamos si, que el área de la parte del corredor principal donde hay cuatro, tres patios, solo queda uno en la noche, el comandante de guardia otro, y la garita otro, y los otros tres nos quedan para relevo del siguiente turno, entonces ellos están descansando en ese momento,

entonces el comandante de guardia también le queda muy difícil hacer control para ese lado, porque él tiene que estar controlando la parte externa, que no se le ingrese gente si, cuidar la parte externa y orientar todo, a él también le queda muy difícil, entonces la falta de guardia es bastante complicado. (...)

En la mencionada audiencia de pruebas rindieron su testimonio las señoras Yolima Mora Morales (minutos 2:13:13 a 2:30:35) y Gloria Rocío Villanueva (minutos 2:31:25 a 2:54:44), médico y enfermera, quienes prestaban sus servicios en el establecimiento carcelario de Chaparral, y quienes atendieron al señor Juan Camilo Escobar Calderón, durante el tiempo que permaneció privado de la libertad en ese lugar, explicando las características propias de su comportamiento, derivado de la patología mental que padecía, las actuaciones médicas y administrativas que desarrollaban para salvaguardar su vida e integridad en los eventos en que intentó quitarse la vida, y las dificultades relacionadas con la prestación del servicio de salud en ese centro de reclusión.

La doctora Mora Morales, puntualmente indicó:

“En psiquiatría se maneja un protocolo adecuado para estos pacientes, hay un manejo de intrahospitalario, manejo de enfermería adecuado donde les enseñan que se debe de hacer en los comportamientos cuando no desean tomar el medicamento, pero lamentablemente ni mi enfermera ni yo estábamos capacitadas para esto”

Aunado a ello, la enfermera Gloria Rocío Villanueva afirmó:

“Si señora ella lo solicitó, valoración por psiquiatría urgente, remisión. (...) que estuviera en un lugar adecuado (...) como le decía la encargada del INPEC, la de solicitar las autorizaciones, igual ella enviaba un informe mensual, creo que es a la USPEC que se envía, donde se informa quienes son los pacientes psiquiátricos, desde cuando no los valoran, todo, y ella siempre reportaba que él no tenía valoración desde el 30 de septiembre de 2015 (...) ella siempre en los informes mensuales, porque allá los informes se envían mensuales, ella manifestaba que el interno Juan Camilo Escobar ha tenido varios intentos de suicidio y se solicita valoración por psiquiatría urgente”

De las pruebas documentales y testimoniales que fueron practicadas en el proceso, la entidad accionada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC acreditó el cuidado y atención al interno en los eventos en los que el interno Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) atentó contra su integridad física. No obstante, fue bajo su cuidado y custodia que se cometió el hecho del suicidio, sin que en el expediente obrara prueba de la adopción de medidas tendientes a alejarlo de la situación que le generaba mayor peligro, esto es, él mismo, derivado del trastorno mental que padecía.

Lo anterior, implica que, al interno Juan Camilo Escobar Calderón, debido a su patología de orden psiquiátrica, debía ser protegido de él mismo, lo que implicaba que tenía que ser tratado en un centro especializado, y no en un centro carcelario de mínima seguridad, que no contaba con pabellón para el tratamiento de enfermos mentales.

En efecto, tanto el director del establecimiento como la médico que prestaba sus servicios, manifestaron haber solicitado la remisión del recluso a un centro especializado para el tratamiento de su enfermedad mental, sin embargo, de dichas manifestaciones no reposa prueba alguna en el expediente, no fueron aportados los informes médicos, oficios, solicitudes ni medio de convicción alguno que permitiera, de manera sumaria, evidenciar que se hubiere pedido su traslado e insistido en el mismo, como era lo debido, en razón de la grave afectación psíquica que padecía el señor Escobar Calderón y la peligrosidad que para él representaba.

Si bien es cierto, al señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) se le suministraba diariamente el medicamento que le había sido prescrito por el especialista en psiquiatría

para el controlar los síntomas y efectos del comportamiento propios de la esquizofrenia, al interno nunca se le hizo seguimiento y control de la enfermedad, durante el tiempo en que estuvo privado de la libertad, la única valoración practicada fue la que realizó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el dictamen no. DSTLM-DRSUR-13569-2015 de fecha 03 de diciembre de 2015, en el que incluso se consignaron unas recomendaciones clínicas para el tratamiento que requería el recluso, las cuales no fueron atendidas, ni por la autoridad judicial, ni por la Dirección General de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Por su parte, la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC se ampara en que, de conformidad con lo establecido en la Ley 65 de 1993 – Código Penitenciario y Carcelario, artículos 73 y siguientes, corresponde a la Dirección del INPEC solicitar el traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por las razones enlistadas en el artículo 75 de dicha normatividad, entre ellas, cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por médico legista (numeral 1), sin embargo, el señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) no ostentaba esta calidad, sino que, estuvo recluido en el establecimiento carcelario del municipio de Chaparral – Tolima en calidad de sindicado y por tal motivo no le era posible disponer del lugar donde debía permanecer privado de la libertad.

Lo anterior, no excluye de responsabilidad a la entidad demandada, por cuanto, se reitera que, el hecho del suicidio se produjo encontrándose el interno, a quien lo aquejaba un trastorno mental, bajo el cuidado, vigilancia y custodia de la entidad, la cual era conocedora de su estado de salud, y si bien, no está dentro del contenido obligacional disponer del traslado de un sindicado, sí le correspondía adelantar las gestiones administrativas tendientes a que la dirección general de dicha entidad ordenara de manera excepcional la misma, teniendo en cuenta el grado de afección psíquica del interno, la cual representaba un grave peligro para él mismo, y también para las demás personas que se encontraban recluidas en ese establecimiento, sin que se hubiere acreditado que se solicitó la remisión a un establecimiento adecuado para el tratamiento de su enfermedad, como era debido.

Con todo lo anterior, es dable al Juzgado afirmar que se configuró una falla del servicio, incumplimiento del deber de custodia, vigilancia y cuidado por parte de la entidad demandada, la cual incidió directamente en el daño causado a los demandantes.

No es posible en el caso concreto, aplicar el hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad de las entidades estatales demandadas, la cual, para que se configure requiere que haya una actuación u omisión por parte de quien sufrió un daño, determinante en la producción del daño y que esta sea imprevisible, irresistible y exterior a la actividad de la parte accionada, con independencia de su calificación dolosa o culposa, toda vez que, en el presente asunto, la decisión de Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) de acabar con su vida no fue libre ni voluntaria, sino que fue producto de la afectación mental que padecía, se reitera, el recluso estaba diagnosticado con esquizofrenia paranoide, de conocimiento previo de las demandadas.

En ese orden de ideas, se declarará la responsabilidad administrativa y patrimonialmente de las entidades demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de los hechos acaecidos el 31 de julio de 2016, en donde resultó muerto el interno Juan Camilo Escobar Calderón, a causa del suicidio por

ahorcamiento, sucedido en la celda de sanidad del establecimiento penitenciario de mediana seguridad y carcelario de Chaparral – Tolima.

Sin embargo, este Juzgado encuentra que, si bien las circunstancias anteriormente descritas contribuyeron en gran medida en la producción del hecho dañoso, no determinó su ocurrencia en forma total, pues respecto de los familiares del fallecido se predica igualmente responsabilidad, debido a que incumplieron con su deber de cuidado, en la medida en que no acreditaron siquiera de manera sumaria, haber solicitado la sustitución de la medida de aseguramiento impuesta al señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), en quienes también recaía la obligación de velar por la vida e integridad física de su familiar enfermo, lo que implica la reducción de un 50% de la condena que se imponga a las entidades accionadas.

9.3. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

9.3.1. Perjuicios morales:

Para que proceda el reconocimiento por este concepto en favor de los demandantes, la jurisprudencia¹⁵ ha señalado para la acreditación del perjuicio moral basta la prueba del parentesco o del registro civil de matrimonio para inferirse la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos, según corresponda.

En efecto, ha reconocido el máximo tribunal contencioso administrativo que el daño moral derivado de la muerte de un ser querido se deduce judicialmente de la simple prueba del estado civil, junto a la demostración de la muerte, tratándose de vínculos de consanguinidad cercanos como los existentes entre padres, hijos, hermanos y abuelos, sin que sea necesario demostrar el padecimiento o dolor sufrido, ya que el juez a partir de estos hechos infiere el dolor.¹⁶

En el caso objeto de estudio fueron aportados los registros civiles de nacimiento de los demandantes y del fallecido Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), como se evidencia en el acápite de hechos probados, con los que se acredita el parentesco de consanguinidad entre éstos.

Lo anterior, se constituye en prueba suficiente para tener por acreditado el padecimiento moral al que fueron sometidos los actores como consecuencia de la muerte de su sobrino y primo, por lo que se condenará a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, al pago de los perjuicios morales con aplicación de la regla general, teniendo en cuenta los parámetros fijados por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709¹⁷ Magistrado Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano, en los montos que se relacionan a continuación.

¹⁵ Sentencia del 1° de marzo de 2006. Expediente 15440. MP: María Elena Giraldo Gómez.

¹⁶ Sentencia del 17 de mayo de 2001. Exp. 12.956.

¹⁷ **“Precedente – Perjuicios morales:** (...) la Sala (...) decide unificar su jurisprudencia sobre el particular, a partir del establecimiento de cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa del daño o causante y quienes acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas (...) **Nivel 1.** Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno – filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV. **Nivel 2.** Se refiere a la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (hermanos, abuelos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. **Nivel 3.** Abarca la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. **Nivel 4.** Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. **Nivel 5.** Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio (...) Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5, deberá ser probada la relación afectiva (...) Así, condenará a la demandada Nación – Ministerio de Defensa, Policía Nacional- a pagar, por ese perjuicio,

Es pertinente resaltar que, al señor CARLOS ALBERTO CALDERÓN SÁNCHEZ se le reconocen los perjuicios equivalentes al nivel 1, esto es, primer grado de consanguinidad, por encontrarse acreditado su calidad de padre de crianza del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), quien en vida así lo reconocía, tal y como se evidencia en el dictamen médico legal no. DSTLM-DRSUR-13569-2015, practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 03 de diciembre de 2015, en el que se consignó: “(...) comenta que su figura paterna ha sido su tío materno, Carlos Calderón, quien ha estado presente desde los primeros años de vida como persona dadora de afecto, norma y soporte económico. (...)”.

- Para el señor CARLOS ALBERTO CALDERÓN SÁNCHEZ, en calidad de tío y padre de crianza del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Para el señor CÉSAR CALDERÓN SÁNCHEZ, en calidad de tío del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), la suma equivalente a diecisiete punto cinco (17.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Para DANIELA CALDERÓN PERDOMO, en calidad de prima del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), la suma equivalente a doce punto cinco (12.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Para NICOLÁS CALDERÓN PERDOMO, en calidad de primo del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), la suma equivalente a doce punto cinco (12.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Para SEBASTIÁN CALDERÓN PERDOMO, en calidad de primo del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), la suma equivalente a doce punto cinco (12.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Para NATALIA CALDERÓN CONTRERAS, en calidad de prima del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), la suma equivalente a doce punto cinco (12.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Para CÉSAR EDUARDO CALDERÓN CONTRERAS, en calidad de primo del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), la suma equivalente a doce punto cinco (12.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Para CATALINA CALDERÓN CONTRERAS, en calidad de prima del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), la suma equivalente a doce punto cinco (12.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

9.3.2. Daño a la vida de relación:

Los demandantes solicitan que se condene a las entidades accionadas al pago de perjuicios por concepto de daño a la vida de relación, en la medida que, con la muerte de su ser querido, sufrieron afectaciones que incidieron de forma negativa sobre el desarrollo exterior de sus vidas, lo que modificó su rol y participación en sociedad.

la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la madre de la víctima y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de sus hermanas”.

Al respecto, es preciso señalar que el concepto de daño en la vida en relación fue formulado en sentencia del 19 de julio de 2000 dentro de expediente 11.482 con ponencia del Dr. Alier Hernández, en la cual se indicó que éste comprendía no la lesión física en sí misma recibida por la víctima, sino las consecuencias que en razón de ella se producen en la vida de quien la sufre al relacionarse con los demás.

Sin embargo, dicho concepto fue recogido por la Sección Tercera del Consejo de Estado con sentencia AG- 385 del 15 de agosto de 2007, mediante la cual señaló que la expresión apropiada era la de alteración grave a las condiciones de existencia, la cual se produce, no en razón a cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino, debido a una alteración anormal y negativa de tales condiciones.

Pese a ello, mediante sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014 dentro del expediente No. 31170, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, se dispuso reiterar los criterios contenidos en sentencia del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031, y 38222, accogiéndose el concepto de daño a la salud como perjuicio inmaterial diferente al moral.

Así, definió el órgano de cierre, que aquel se desprende de una lesión corporal, y está dirigido a resarcir económicamente la alteración corporal de la persona, es decir, una afectación del derecho a la salud del individuo, sin que se entienda con ello el restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera al sujeto con la lesión sufrida.

En el presente asunto, la parte accionante solicita el reconocimiento de daño en la vida en relación para cada uno, no obstante, tal y como se expuso en precedencia, dicho concepto fue recogido por el Consejo de Estado, decantando su postura a través de sentencia de unificación con la que se adoptó el concepto de daño a la salud.

En cuanto a la indemnización solicitada por daños a la salud, esta se negará por cuanto este daño se presume de la víctima directa, por lesiones sufridas o alteraciones psicofísicas que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo. En el caso objeto de estudio la víctima directa sería el señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), quien falleció, aunado a lo expuesto del examen del expediente tampoco se encuentra prueba que acredite la existencia de pérdida o disminución de capacidad de los demandantes, que permita el reconocimiento de indemnización alguna por concepto de daño a la salud, razón por la cual, no hay lugar a acceder a este reconocimiento como quiera que, se reitera, no fue demostrado, por consiguiente, no hay derecho a tasar esta indemnización para los demandantes.

9.3.3. Perjuicios materiales modalidad lucro cesante futuro:

La parte actora solicitó que, les sea reconocido el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante futuro, consistente en el valor de ayuda económica dejada de percibir debido a la muerte de su sobrino y primo, quien supuestamente contribuía al sostenimiento económico de su hogar, estimándolo en una cuantía de ciento cuarenta y seis millones setecientos noventa y siete mil seiscientos sesenta y un pesos (\$146.797.661).

En el caso concreto, la parte actora no acreditó los supuestos de hecho que hacen procedente el reconocimiento de la prestación económica reclamada, razón por la cual no hay lugar concederla y en tal sentido será negada.

10. RECAPITULACIÓN

En el presente asunto se declarará administrativamente responsable a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por los perjuicios de orden moral ocasionados a los demandantes, derivados del fallecimiento del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.) el día 30 de julio del año 2016, quien padecía de un trastorno mental, que lo condujo a quitarse la vida, en las instalaciones del establecimiento carcelario y penitenciario de Chaparral – Tolima, enfermedad mental que era de previo conocimiento de las entidades accionadas, por configurarse la falla en la prestación del servicio de éstas, al omitir disponer de su privación de la libertad, en un establecimiento especializado para el tratamiento del padecimiento que lo aquejaba, así como el incumplimiento del deber de custodia y vigilancia. Sin perjuicio de ello, se declarará la concurrencia de culpas, en el entendido en que, los familiares del occiso, hoy demandantes en el proceso de la referencia, no acreditaron haber solicitado la sustitución de la medida de aseguramiento impuesta, debido al estado de salud de su ser querido, incumpliendo con ello el deber constitucional de protección del núcleo familiar.

11. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. sobre la condena en costas, señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso, se observa que fue las pretensiones fueron despachadas favorablemente, razón por la cual, de conformidad con con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de las entidades demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y a favor de los demandantes, en partes iguales, en la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las condenas impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsables a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión del fallecimiento del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), el día 30 de julio de 2016.

TERCERO: DECLARAR configurada la concurrencia de culpas entre las entidades accionadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y

CARCELARIO – INPEC y los demandantes, lo que da lugar a la reducción de la condena a imponer en un 50%, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: CONDÉNESE a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a pagar las siguientes sumas de dinero por los **perjuicios morales** ocasionados a los demandantes así:

4.1 Para el señor CARLOS ALBERTO CALDERÓN SÁNCHEZ, identificado con c.c. 17.632.652 en calidad de tío y padre de crianza del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.2. Para el señor CÉSAR CALDERÓN SÁNCHEZ, identificado con c.c. 17.627.546 en calidad de tío del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), la suma equivalente a diecisiete punto cinco (17.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.3. Para DANIELA CALDERÓN PERDOMO, identificada con c.c. 1.105.688.910 en calidad de prima del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), la suma equivalente a doce punto cinco (12.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.4. Para NICOLÁS CALDERÓN PERDOMO, identificado con c.c. 1.105.686.757 en calidad de primo del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), la suma equivalente a doce punto cinco (12.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.5. Para SEBASTIÁN CALDERÓN PERDOMO, identificado con c.c. 1.005.910.928 en calidad de primo del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), la suma equivalente a doce punto cinco (12.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.6. Para NATALIA CALDERÓN CONTRERAS, identificado con c.c. 1.015.465.967 en calidad de prima del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), la suma equivalente a doce punto cinco (12.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.7. Para CÉSAR EDUARDO CALDERÓN CONTRERAS, identificado con c.c. 80.034.927 en calidad de primo del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), la suma equivalente a doce punto cinco (12.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.8. Para CATALINA CALDERÓN CONTRERAS, identificado con c.c. 53.051.844 en calidad de prima del señor Juan Camilo Escobar Calderón (q.e.p.d.), la suma equivalente a doce punto cinco (12.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: CONDÉNESE EN COSTAS a las entidades demandadas la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, y a favor de los demandantes, en partes iguales, en la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de las condenas impuestas.

SÉPTIMO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispone el artículo 203 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

NOVENO: En firme este fallo, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático “Justicia Siglo XXI”.

DÉCIMO: Liquídense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS MANUEL GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Luis Manuel Guzman
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

039e6695467babbbbeb81134cc22bc0d7e58d741d8d0ad4668e61ee69c32b63d

Documento generado en 11/03/2022 01:41:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**